

256
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CLASIFICACION DEL HOMICIDIO EN
ORDEN AL TIPO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
ANGELICA FRAGOSO FRAGOSO

DIRECTOR DE TESIS
LIC. ARMANDO GRANADOS CARREON

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ciudad Universitaria, 1990.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| CAPITULO I | PAGINA |
|--------------------------------------|--------|
| Antecedentes del delito de homicidio | 1 |
| Concepto del delito | 10 |
| Concepto del tipo penal de homicidio | 15 |
| Nuestro punto de vista | 26 |

| CAPITULO II | PAGINA |
|---|--------|
| Elementos de tipo de homicidio | 36 |
| Diversas clasificaciones del homicidio en orden al tipo | 56 |
| Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 69 |
| Punto de vista del autor | 71 |

| CAPITULO III | PAGINA |
|--|--------|
| Estudio de la clasificación del homicidio en orden al tipo | 72 |
| Teorías de la estructura del delito | 80 |
| Teorías sobre la esencia del delito | 81 |
| Conducta o hecho del delito de homicidio | 84 |
| Medios | 89 |

| | |
|---|-----|
| Tipicidad | 90 |
| Evolución del tipo | 92 |
| Fundamentales o básicos | 97 |
| El derecho penal y su carácter específico | 101 |
| Elementos del tipo de homicidio | 106 |
| Conclusiones. | 127 |

| CAPITULO IV | PAGINA |
|--|--------|
| Dispositivos amplificadores del tipo | 131 |
| Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 144 |
| Secuencias de la Reprochabilidad | 146 |
| Escusas absolutorias | 148 |
| Clasificación del homicidio en orden al tipo | 154 |
| El grado en el homicidio | 167 |
| Tipos complementados, subordinados privile- giados de homicidio | 182 |
| Conclusiones. | 192 |

INTRODUCCION

La vida y la integridad corporal, son condiciones esenciales para la existencia de la personalidad, y por consiguiente, son fundamento de todo Derecho. La vida humana ha sido desde el correr de los tiempos el bien jurídico por excelencia a tutelar por el Derecho (Penal).

Por lo que reviste una gran envergadura tener una legislación Penal estrictamente reglamentada y proteger el Derecho a la vida. Los intentos de la Doctrina por enriquecer la definición del homicidio, señalando que se trata de la "destrucción de la vida humana causada injustamente" o de la "muerte causada "intencionalmente" a un hombre. Doctrinalmente puede decirse que el homicidio es la acción u omisión que consiste en privar de la vida a otro.

Clasificación que realiza el Maestro Jiménez Huerta, Mariano es aceptable acerca de la naturaleza del tipo de Homicidio. Es la que toma como eje central el bien jurídicamente protegido por el tipo, que es la vida.

En el Código Penal en el artículo 302 se describe el delito del homicidio como un tipo BASICO, por cuanto sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otros tipos penales, sean complementados o especiales.

La privación de la vida de un hombre de parte de otro hombre..., cuando el tipo contiene los elementos determinantes de la conducta ilícita sin ningún agregado más que disminuya su gravedad o la aumente.

El homicidio es fundamental o básico.- Por que es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

El Homicidio.- Es autónomo e independiente: por no encontrarse subordinado para su existencia, a ningún otro tipo legal, es aquel que tiene vida, existencia.

El Homicidio es de formulación libre: Dado que la ley no describe concretamente la actitud productora del resultado muerte, o bien denunciar su comportamiento genérico. El homicidio es un tipo normal.- Ya que ninguna referencia contiene sobre la intención, el propósito o el fin perseguido por el agente, de acuerdo a la naturaleza de los elementos que intervienen en la estructura del tipo.

CONTENIDO

CLASIFICACION DEL HOMICIDIO EN ORDEN AL TIPO

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Leyes de Manú

(Código de Hammurabi. Grecia, Roma, Alemania, España y Francia.

Concepto de Delito.

(Garófalo, Carrara, Mezger, Jiménez de Asúa).

Concepto del Tipo Penal de Homicidio.

(Mezger, Antolisei, Carrara, Maggiore, Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta, Pavón Vasconcelos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Definición del Código Penal para el D.F.).

Nuestro Punto de Vista.

CAPITULO II. ELEMENTOS DEL TIPO DE HOMICIDIO.

Bien Jurídicamente Protegido.

Objeto Material

Sujeto Activo

Sujeto Pasivo

Referencias temporales

Nuestro Punto de Vista

Diversas Clasificaciones del Homicidio en

Orden del Tipo.

Mezger

Jímenez de Asúa, Luis.

Jiménez Huerta, Mariano

Castellanos Tena, Fernando

Criterios de la Honorable Suprema Corte de Justicia
de la Nación.

Punto de Vista del Autor.

CAPITULO TERCERO

I- Estudio de la Clasificación del Homicidio en Orden al Tipo.

A- Tipo Fundamental o Básico:

Tipos Complementados, Subordinados Cualificados de Homicidio:

- a) Homicidio con premeditación
- b) " con ventaja.
- c) " con alevosía.
- d) " con traición.

Subordinados Privilegiados de Homicidio:

- a) Homicidio en riña.
- b) Homicidio en duelo.

B- Tipo Autonomo o Independiente.

C- Tipo de Formulación Libre.

D- Tipo normal.

CAPITULO CUARTO

I.- Dispositivos Amplificadores del Tipo Penal.

A- Iter Criminis.

B- Concurso de Personas.

a) En Orden a la Participación.

C- Concurso de Delitos.

II.- Punibilidad de las Conductas Típicas.

1- Secuencias de Reprochabilidad.

2-Nulla Poena Sine Tipo

LIC. GRANADOS CARREON, ARMANDO

Director de Tesis

FRAGOSO FRAGOSO ANGELICA.

Autor

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Leyes de Manú.

Código de Hammurabi, Grecia, (Roma, Alemania, España y Francia).

Un análisis detallado del delito de homicidio (como lo pretende ser este trabajo) requiere siempre de una referencia, por lo menos marginal, de los antecedentes históricos de su regulación, y para ello, hay que apuntar primeramente que el Código de Manú, representa quizá la más remota ordenación que previno y sancionó al homicidio. Inspirado en la tradición oriental de considerar al delito como "una ofensa para la Divinidad" y a la pena como una especie de "Sacrificio de expiación" por el pecado cometido, el Código de Manú ha dejado para la posteridad estos anales acerca del tratamiento del delito de homicidio:

"En la India hallamos un código de extraordinario interés, el libro de Manu (Manava-Dharma-Sastra, siglo XI antes de Cristo), se le considera como el más perfecto del antiguo Oriente. Su espíritu es también absolutamente religioso, muchos de sus

preceptos ponen en de relieve la necesidad de aplicar las penas justamente; sin embargo, este sentimiento de justicia hállese no pocas veces desconocido por la división de castas; distingue la

imprudencia, la negligencia y el caso fortuito, y junto a esos principios se encuentran preceptos que ante nosotros aparecen como extravagantes y ridículos" (1).

Sin duda, esta distinción entre imprudencia, negligencia y caso fortuito, coloca en un grado de avances muy especial al Código de Manú, con respecto a otros ordenamientos como el chino y el Mesopotámico, que median la represión del delito de homicidio en base a la venganza y al talión. En efecto en el gran Código que prescribió el rey Hammurabi, hace 4,500 años, se encuentran grabados de penas que hacen bien evidente el hecho de que implantó mas el "sentido del talión que la represión imperante. En la legendaria preceptuación se median las penas así:

"Será muerto el hijo del que matare, aún cuando fuera involuntariamente, a otro... si uno salta a otro un ojo pierde el suyo... si alguno rompe a otro un hueso. rómparsele el suyo". (2).

(1) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Mexico Editora Nacional. 1968 Pág. 64.

(2) Cuello Calón Eugenio Derecho Penal. Pág. 63.

La crudeza de este código, queda por demás demostrada con la circunstancia de que se penará capitalmente al homicidio culposo, cosa que no sucedía en el código de Manú, ordenamiento que constituye una rara excepción del común denominador de "rigor impositivo" que imperó en el lejano y el cercano Oriente.

GRECIA

Este rigor se "atenúa" un poco cuando "occidentalizamos" los antecedentes del delito de homicidio y hablamos de Grecia. en la cuna de la civilización, todavía se sintió la huella del talión de la venganza; pero se empezó ya a introducir un criterio de alcance trágico, que resultó a la postre altamente benéfico para la institucionalización del Derecho Penal, y que es el de la distinción entre delitos públicos y delitos privados. Este criterio operaba para deparar a los autores de la segunda clase de delitos una pena, más benéfica que a los de la primera clase; empero, en el desarrollo de este criterio, el homicidio fue paulatinamente quedando en la clase de los delitos públicos, y así tenemos que las cuestiones sobre homicidios, eran discutidas activamente en el lugar más público de Atenas, o sea, aquel donde se reunía la Asamblea. Se designaba un arconte específico para que resolviera todos los asuntos relacionados con los homicidios.

que se instalaba en el llamado "Portico del rey", a la derecha del Cerámico. El código aplicable en aquel entonces era, el Código de Dracon; ordenamiento que, por cierto, ha dejado más datos a la posteridad que los que supuestamente "nos dejó" Licurgo. Las particularidades de este Código pueden apreciarse bien a través de la siguiente cita:

"...sin embargo, se producian repetidos choques entre los aristócratas y el elemento plebeyo. finalmente, los plebeyos pidieron y consiguieron un Código Legal escrito. el más antiguo de estos Códigos data del siglo VIII A.C. Trataba principalmente del homicidio que hasta entonces había sido arreglado mediante contiendas familiares y de la propiedad... Fue preparado para Atenas por un hombre llamado Dracon en el año 621 A.C., y resultó tan riguroso que el adjetivo "Draconiano" por todas partes se hizo sinónimo de extrema severidad. Dracon estableció que el delito menor de hurto se castigaría con la muerte, y concedía a un acreedor el derecho sobre la persona del deudor... pero el Código de Dracon también introdujo la idea de homicidio justificable, e hizo la distinción entre homicidio premeditado y el involuntario". (3).

(3) C.M. BOWRA. La Grecia Clásica. New York. Time Life. 1971. pág. 50.

Como puede verse, en Grecia se avanzó mucho en el esfuerzo de institucionalizar la punición del homicidio, aunque la "rigidez oriental" siguió persistiendo. el panorama en Roma, fue muy --- similar al de Grecia, con la salvedad de que el pueblo de "los maestros del Derecho" fue menos preciso que el Griego para regular específicamente al homicidio.

ROMA

Hasta nuestros días han llegado documentos que nos permiten analizar que los romanos contaban con una preceptuación muy escrupulosa del hurto, delito para el que tenían toda una serie de acciones bien definidas; de la rapifia, de la injuria; del daño en propiedad ajena, etc., pero no del homicidio. Aspectos típicos de la prevención Romana del homicidio, solo los podemos encontrar en la aplicación concreta de las penas, como la del despeñamiento, la lapidación o la crucifixión. Contra lo que pudiera esperarse de este pueblo "cultivador del Derecho", el rasero de la venganza y del talión, en materia de homicidio, campeó mucho, aún en plena etapa de "institucionalización" del Derecho.

ALEMANIA

Los antecedentes de alemania nos hacen penetrar plenamente en la llamada "tradición germana", que no concibió un grado apreciable de institucionalización del Derecho, pero si un sorprendente desarrollo de "la técnica del talión y la venganza". Hablar de la tradición germana en materia de homicidio significa discurrir acerca de un sistema más o menos complejo de venganza y talión. en este sistema, la ofensa cometida de una gens a los miembros de otra, daba lugar a "una guerra privada"; guerra que generaba composiciones, transacciones, o en su defecto, la entrega del "miembro" de la gens que hubiera dado pie al conflicto. cuando este "sistema" alcanzó un grado de relativo perfeccionamiento, se llegaban a celebrar "contratos de hospitalidad", que constituían una especie de salvoconducto para transitar de una gens a otra, con el compromiso de determinada gens de garantizar la seguridad de las personas en el tránsito y librarles de "cualquier percance", que podía ser, por supuesto, la eventualidad del homicidio. Pero no cabe duda que el sello distintivo de la tradición germana fueñ "La venganza y el talión".

ESPAÑA

Los antecedentes en España del delito de homicidio se perfilan desde la época visigoda. Cabe decir que en esta época también se estiló el criterio de la distinción entre el homicidio intencional, el culposo y el caso fortuito, pero en contrapartida, la penalidad era extremadamente severa. Entre las "técnicas" que se contaban para castigar a los homicidas, se tenían las de los azotes, la de las marcas infamantes que dejaban vivo sufriendo corporal al presunto o probado responsable y la "más estelar" de todos, que colmaba todas las expectativas de un sistema que consideraba a la pena como expiación, ya que era la del "arrancamiento de ojos". Un poco posterior a este Derecho Visigodo, es el famoso Derecho de los Fueros, y en tal Derecho especialmente en el Fuero Juzgo, encontramos una marcada influencia de las costumbres germanas, que estilaban el predominio del talión y de la venganza, como ya lo vimos. También en este Derecho de los Fueros, las penas que se imponían tal como la que se deparaba en Cáceres y en Cuenca al homicida, que era desempeñado o era enterrado vivo junto con aquel a quien había matado, si es que el crimen lo hubiera cometido con alevosía. Pero sobre todos estos antecedentes hispanos destaca el de las partidas, por el hecho de que no sancionaba al homicidio culposo con la pena capital, debido a una correcta idea que se

tenía acerca de lo que era el "homicidio intencional", el culposo y el justificable", distinción que puede apreciarse a través de la siguiente cita:

"Los homicidios justificados son el cometido en defensa propia, la muerte del forzador de mujer, de la hija o hermana, la del ladrón e incendiario nocturno, la del ladrón diurno que emplea la fuerza y la del ladrón conocido. Como homicidio por imprudencia citanse varios casos tomados del Derecho Romano, el cometido por el podador que deja caer la rama sin avisar, el cometido por el jinete que se sale fuera de su camino, el cometido por un sonámbulo que no advierte a los demás su enfermedad, el cometido por el ebrio, el realizado por el médico inexperto, el ejecutado por el padre o maestro que se exceden en el derecho de corrección. En estos casos no se impone al culpable la pena del homicidio, sino el destierro a una isla por cinco años" (4).

(4) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Pág. 127.

FRANCIA

Esta tendencia de las Partidas, no tuvo eco inmediato en el pasado medieval. La punibilidad para los homicidas siguió siendo muy dura, tanto que la llamada "época de los reyes absolutos", sobre todo en Francia, se caracterizó por la serie de suplicios atroces que se infringían a los culpables del homicidio. Se tuvo que esperar la historia del Derecho Penal a tiempos más o menos recientes en Francia que datan de 1832, para que se registrara una progresión científica en el tratamiento de los homicidas. Sin embargo, pese a esto, hay que decir que la constante de estos antecedentes históricos del delito de homicidio es el hincapié en "el tratamiento objetivo", deparado para los homicidas. El código de Manú y las partidas, fueron ordenamientos excepcionales que constituyeron "una ruptura aislada" de esta tendencia de rigor punitivo, pero no pudieron desvirtuar la circunstancia de que nociones como "las excluyentes", la inimputabilidad, etc., eran totalmente ajenas en la Historia que pudieramos calificar

"como no científica del Derecho Penal". Es obvio concluir que este análisis de los antecedentes del homicidio demuestra que históricamente no se encuentra respaldada una tendencia doctrinal, que comentaremos en las próximas líneas de este trabajo, consistente en tratar de definir el delito en cuestión priorizado el papel de las causas de justificación, y que, en contrapartida, la proverbial y escueta fórmula conceptual que ha adoptado el Código Penal del Distrito Federal, sobre el homicidio, si tiene amplio sustento en estos antecedentes que hemos revisado.

Ahora pasemos a repaso de las definiciones más importantes acerca del concepto de delito; repaso que nos permitirá entrar de lleno, luego a las más importantes nociones doctrinales que se han dado acerca del homicidio.

Concepto de Delito.

(Garófalo, Carrara, Mezger, Jiménez de Asúa).

Ampliamente conocida es la definición de delito de Garófalo, que transcribimos a continuación:

"Es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (5).

Esta Definición ha sido ampliamente aceptada por muchos, pero también ampliamente atacada por no pocos. Los ataques que se le enderezan básicamente se cifran en el hecho de "su mezcla metodológica", que abigarra el método de las Ciencias Sociales, con el de las Naturales para obtener conclusiones. Hasta cierto punto la crítica comprensible y justificada; sin embargo, en nuestra opinión, se olvidan frecuentemente los méritos de esta definición sociológica, como son su insistencia por el acercamiento que deben tener los jueces e intérpretes del Derecho hacia la persona del delincuente, así como su hincapié por las medidas de seguridad, que deben aplicarse preferentemente sobre las penas. A tal grado llega el olvido de méritos" de esta definición sociológica que nosotros, para efectos de este trabajo, debemos reconocerle como la "fuente de donde emanan las opiniones" que caracterizan a la antijuridicidad como elemento imprescindible del concepto del tipo de homicidio. Autores como

(5) Cit. por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México. Edit. Porrúa. pág. 126.

Mezger, Rannieri y Carrara, sostienen estas opiniones siendo paradójicamente, antagonistas teóricos del positivismo. Ya veremos más adelante estas opiniones. Por lo pronto, cabe señalar esta importante contribución que hace la definición sociológica a la configuración del tipo de homicidio.

Si la definición de Garófalo, es multiconocida, la de Carrara, no lo es menos. Carrara, presentó el siguiente concepto:

"Delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgado para protegerla seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso: (6).

Se alaba a este concepto diciendo que es sumamente apriorístico y que permite distinguir con claridad al delito de lo que es la simple infracción o la inocua falta moral o religiosa. Para efectos de este trabajo, la contribución principal de este concepto es que infunde a los tratadistas por elaborar el concepto más acabado y técnico del homicidio que se pueda idear". La mayoría de los expertos manifiestan repulsa por la escueta objetividad de fórmulas como las que consigna la mayoría de los Códigos Penales de nuestra República, encabezados por el del Distrito, y se afanan por remarcar "todos y cada uno de los elementos teóricos" que constituyen al tipo.

Esta es la influencia del concepto de Carrara, que analizaremos con mayor detenimiento en líneas posteriores.

(6) Cit. por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Pág. 125 (Edición).

El concepto de Jiménez de Asúa, es mas elaborado que los otros dos.

El maestro Español lo implementó así:

"Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (7).

De este concepto se desprende una particularidad bien importante para efectos de este trabajo, y es la de intentar buscar un equilibrio entre las opiniones que tratan de exponer "hasta el máximo posible" el concepto de tipo de homicidio, con las fórmulas escuetas de nuestros Códigos Penales. Si bien es cierto que el elemento antijuridicidad es imprescindible para considerar a la "muerte de otro producida por otro" como homicidio, no menos cierto es que un criterio contundente y simple de definición es el de penalidad, tal como lo expresa Cuello Calón, en estos términos: "Una noción verdadera la suministra la Ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es una sanción penal (así lo entendieron los redactores de nuestro código). Sin Ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea su ejecución, si esta no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá

(7) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales. pág.

130.

delito. De aquí que en su aspecto formal puede definirse este como la acción prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena. (8).

Examinando las definiciones de Garófalo y de Carrara, uno se percata de cómo escapa a ellas esta objetividad necesaria del delito, y esa omisión trasciende a los conceptos del tipo de homicidio que veremos y que nos obligarán a buscar un equilibrio entre, la técnica y la noción objetiva de los Códigos Penales.

Por último, habremos de apuntar el concepto de Mezguer, Edmundo, del delito, que es el siguiente: "El delito puede definirse como la conducta típicamente antijurídica y culpable, sin que sea necesario añadir el requisito de la pena". (9).

Este concepto lleva a un extremo la repulsa que sienten gran parte de los teóricos por la "formulas estrictamente objetivas", y las exhorta a buscar definiciones artificiosas que en manera alguna corresponden a la esencia del tipo de homicidio; esencia que debe llevar un equilibrio adecuado entre los diversos elementos del delito, sin menoscabo de algunos. De las

(8) Derecho Penal. Pág. 155.

(9) Cit. por. Porte Petit, Candaudap, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. México. Edit. Porrúa 1982 Pág. 247.

definiciones de delito que hemos recordado, no cabe duda que esta última es la que ejerce un influjo más negativo sobre el debate doctrinal que se tiene acerca de cual es el autentico concepto que debe prevalecer. Sentadas, pues, las directrices que rigen a los conceptos que se han vertido sobre el tipo de homicidio, pasemos a examinar éstos.

Concepto del tipo Penal de Homicidio.

(Mezger, Antolisei, Carrara, Maggione, Jiménez Huerta,)

Jiménez de Asúa Luis, Favón Vasconcelos, Francisco, Suprema corte de Justicia de la Nación. Definición del código Penal para el Distrito Federal).

Empezaremos esta lista de conceptos, citando el de Carrara, que es el instrumento básico de la corriente doctrinal que propugna por la elaboración "técnica y sofisticada" del tipo de homicidio: "La destrucción de un hombre injustamente cometida por otro hombre". (10).

Resulta hasta cierto punto inverosímil pensar en que un concepto como este, a primera vista suscito y profundamente sustancial, sea el que se generen conceptos que pierden de vista la estricta objetividad que debe tener el tipo de homicidio. La clave de esta corriente es el hincapie en lo "de injustamente". Carrara

(10) Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial
Volúmen III. Argentina, Edit. de Palma.

consideró indispensable hacer este señalamiento porque, según su estimación, serían consideradas como "homicidios" la muerte que produce el verdugo al condenado, en cumplimiento de su deber de ejecución, o la que ocasiona el que ejercita el Derecho de la legítima defensa, repeliendo una agresión actual, inminente e injusta. con el señalamiento de lo "injustamente", en su opinión, se cancela la posibilidad de hacer estas valoraciones inadecuadas. además, cabe decir que el señalamiento obra para que quede reforzada la tesis de la Escuela Clásica sobre la naturaleza de la legítima defensa, la que fundamenta en la necesidad que tiene el injustamente atacado de defenderse, ante la imposibilidad, de parte del Estado, de evitar que se consuma la agresión injusta. el señalamiento opera para que el agredido injustamente actúe con la convicción de que su conducta es conforme a Derecho, y por ello, es importante hablar de la destrucción de una vida humana "causada injustamente por otro" como homicidio.

Cabe advertir que aparte de estas particularidades de la definición, esta dejó una secuela más abundante de pormenores técnicos que caracterizan al tipo de homicidio que habremos de mencionar a lo largo de este trabajo, pero que conviene enlistar desde este momento. para tener en cuenta la enorme trascendencia del concepto de Carrara, para el tema que nos ocupa. Los dichos pormenores son estos:

-La cimentación del principio de que los medios para cometer el homicidio deben ser idóneos para la consumación del resultado.

-La apertura de la eventualidad de que no sólo con medios idóneos para cometer el delito en cuestión los que se suponen "convencionales o materiales", sino también los llamados medios morales, que son tan idóneos para causar la consecuencia fatal como los medios mecánicos o materiales. La apertura de esta eventualidad ha desencadenado tremendas discusiones y trascendentes disquisiciones, las cuales se han centrado desde la posibilidad del homicidio perpetrado por "un susto funesto" hasta una sutil "inducción psicológica".

-Una intensa polémica acerca de una de las calificativas del homicidio, que es la premeditación, de la cual parten cruciales consideraciones que atañen a la esencia de los dispositivos amplificadores del tipo penal, particularmente, el iter criminis.

Con esta serie de pormenores de importancia suma, de otras muchas definiciones. Así, Antolisei, Ranieri y Maggiore, siguieron la norma del maestro de Pisa. El primero la tomó conceptualmente de esta manera: "Es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo, y sin el concurso de causas de justificación" (11).

(11) Cit. por Porte Petit Candaudap, Celestino. dogmática de los Delitos Contra la Vida y la Seguridad Personal. México, Edit. Jurídica Mexicana 1975. Pág. 2.

El segundo tomó la norma en estos términos: "Homicidio doloso, es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre". (12).

"Homicidio es la destrucción de la vida humana". (13).

Como puede apreciarse de estas citas, todas ellas encajan perfectamente en el patrón doctrinal que ya habíamos advertido, consistente en enfatizar el papel de las justificantes en el concepto del tipo de homicidio y minimizar el del elemento punitivo. Ya nos encargaremos de su estudio en el próximo apartado. por lo pronto, digamos que estos conceptos son reforzados por la apreciación de Jiménez de Asúa, acerca de la fórmula objetiva de nuestro Código Penal: Jiménez de Asúa estima que el Código Penal Mexicano ha dado en su Artículo 302, una sencilla fórmula de homicidio, que consiste en privar de la vida a otro; pero al fijar la pena en el Artículo 307, Código Penal del D.F., se entra en más detalles y se habla del simple intencional, así como del calificado en los artículos 315 a 320.

(12) Idem Pág. 2

(13) Idem Pág. 2

Código Penal del Distrito Federal en los que con complejidad confusa se define la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición, con fórmulas que recuerdan al Código Español de 1822". (14).

Sin duda, es un apoyo muy fuerte esta perspicaz observación de Jiménez de Asúa, acerca de la contradicción del Código Penal, que parece que en unos momentos es inmenso baluarte de la fórmula objetiva del tipo de homicidio, pero en otros no da esa misma impresión, pareciendo que sucumbe ante el influjo de la corriente doctrinal que preconiza el papel de las justificantes en la definición del tipo. Además de este punto gravitante de influencia, el dictámen de maestro español, implica estas otras circunstancias técnicas:

- Un examen demasiado escrupuloso de la pureza institucional de todos los elementos esenciales o accidentales que configuran al tipo de homicidio.
- Un análisis concienzudo de los dispositivos amplificadores del tipo en cuestión, como lo son el concurso de personas en orden a la participación y el concurso de delitos.

(14) Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática de los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. México, Edit. Porrúa. 1982. Pág. 9.

- La revalorización utilizada para precisar la naturaleza esencial de cada una de las calificativas del homicidio.
- Una crítica sistemática de nuestro Código Penal del Distrito Federal, sería para determinar cuando estamos en presencia de una lesión mortal y cuando no.

Si siguiendo con nuestra revisión de conceptos, debemos apuntar que entre los autores mexicanos también esta corriente doctrinal de animadversión por la fórmula objetiva del Código Penal. Jiménez Huerta, destaca por su concepto del tipo de homicidio profusamente articulado con un hibridismo de ideas, que expresa de esta forma: "El tipo penal de homicidio, es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano. para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura, preciso es que constituya una verdadera acción lesiva de la vida humana, es decir, un comportamiento que, según las condiciones culturales dominantes tanto en el pensamiento de la Ley como en sus serenos intérpretes, puede ser juzgado en el caso concreto y en sus diversas hipótesis penales-tentativa o consumación, dolo y culpa como una acción de matar". (15).

(15) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano Tomo. II México, Edit. Porrúa. 1981 Pág. 23.

Como puede apreciarse, este concepto de Jiménez Huerta, primero respalda la fórmula concisa del código Penal, señalando, con toda claridad que el homicidio consiste en privar de la vida a otro. Empero, posteriormente sucumbe a la tentación que provoca la corriente del "refinamiento conceptual" y nos habla de las "condiciones culturales imperantes en el pensamiento de la ley de sus serenos interpretes". Lo que significa que en el sustrato de la definición opera la influencia de Garófalo, Cesar como habíamos apuntado antes. el concepto de Jiménez Huerta, plasmado en el ordenamiento punitivo, y entonces tendremos más que un tipo penal del homicidio, otro perfil sociológico del concepto de tipo del homicidio, a la manera positivista.

Para completar este conjunto de conceptos del homicidio he aquí el que nos suministra Favón Vasconcelos, Francisco. "Es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro" (16)

Y con el concepto de Favón tenemos ya las herramientas suficientes para poder analizar los puntos de vista que la Corte ha emitido sobre el concepto del tipo penal que nos ocupa. Estos puntos de vista, externados en tesis jurisprudenciales "clásicas", pueden mirarse desde dos ángulos que son el de

(16) Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial México. Edit. Porrúa 1965 Pág. 13.

confirmación de la fórmula abietiva del Código Penal y el de la influencia que ejercen los propugnadores del "retinamiento" del tipo de homicidio. Bajo el primer ángulo, la Corte emitió la siguiente tesis: "Este precepto (el 302 del Código Penal del Distrito Federal) al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro no se refiere más que a otro hombre de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal "el que priva de la vida a otro", se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), a ser humano, sin distingos arbitrarios respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o femenino". (17).

Del segundo ángulo, es característica la siguiente tesis:

"Conforme al Derecho Penal, comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente que le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una excluyente del injusto o una circunstancia modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la

17) Cit, por Porte Petit, Candaudap, Celestino. Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal. México. Editorial Jurídica Mexicana. 1975. Pág. 3

acción. Ello quiere decir que el delito es, ante todo, una acción, antijurídica y culpable". (18).

Fácilmente, uno puede percatarse como el criterio de la Corte resulta ser sumamente inconstante y extremo. Tan pronto oscila en el sentido de convalidar la fórmula objetiva del tipo de homicidio como lo hace con la corriente del papel de las justificantes en el tipo de homicidio. No es de extrañarse esta oscilación de criterio, toda vez que esta misma oscilación se produce cuando la Corte trata de definir si es admisible o no la posibilidad de tentativa de homicidio, ya que en algunos casos se pronuncia por sancionar únicamente el delito consumado de lesiones, independientemente del fin venido a menos del sujeto activo homicida, y en otros estima que la actividad desplegada para la consecución del fin, que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor, si merece sanción.

Interpretada de otra forma, esta oscilación de criterio que rige de que las tesis de la Suprema Corte sucumben ante la corriente doctrinal que tanto hemos criticado. Este influjo obra haciendo que el más alto Tribunal pierda el sentido de cuál es su misión interpretativa, misión que le permite aplicar y contrastar la Ley aplicable al caso concreto que se le presente para resolver, pero que no le permite invadir la esfera propia de la técnica

18) Cit. por Porte Petit, Candaudap, Celestino. Dogmática de los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. México, Editorial Porrúa. 1982. Pág. 36

legislativa, la que debe respetar y limitarse a aplicar. Las tesis de la Suprema Corte sobre las implicaciones del tipo de homicidio, demuestra, pues, que el Máximo Órgano Jurisdiccional actúa, en los casos de homicidio a la Ley (el Artículo 302 del Código Penal) a la práctica jurídica que se le presente, sino como instancia que pierde fuerza en sus dictámenes, al dar al tipo de homicidio un sentido que el legislador nunca ha querido darle.

Para terminar con esta revisión que hacemos de los conceptos del tipo de homicidio, es pertinente que nos refiramos al multicitado del Código Penal del Distrito Federal. Jiménez de Asua calificó a este artículo como una fórmula sencilla de definir al homicidio", como ya vimos. Y vaya que si es una fórmula sencilla. La clara prueba de ello es que la mayoría de los ordenamientos punitivos de las Entidades Federativas la han adoptado. La fórmula la podría objetar lo que decimos, apuntando que esa difusión de la fórmula se debe al afán de imitación que se tiene por todas las formas de organización jurídica del Distrito Federal. Podría ser cierto ello, pero hay que considerar que en materia penal sufre muchas excepciones "esta regla de imitación", a tal grado que los ordenamientos estatales llegan a establecer en ocasiones la pena capital y en otras a suprimir delitos tales como el adulterio. Antes esta circunstancia, el hecho de que la difusión de la fórmula sea prevaleciente denota la conveniencia técnica de la misma. Esta conveniencia resaltó aun más con la reforma practicada al Código Penal el lunes 14 de enero de 1985. En esa

reforma, el texto del Artículo 7 del Código fue amplificado, especificando las clases de delito que, según el legislador, debe considerarse como "atacables dentro de nuestro sistema penal". No cabe duda que el legislador nos diga que el delito únicamente puede ser instantáneo, permanente o continuado, porque si dijo esto, debió apuntar también que el delito puede ser unisubsistente, monosubjetivo, plurisubjetivo, de acción, de omisión, etc., haciendo una enumeración hasta el infinito, que no corresponde, evidentemente a un ordenamiento de Derecho Positivo, sino a toda una compleja especulación teórica acerca de la naturaleza del delito.

En el Artículo 7 del Código Penal, se deben esencialmente a la presión de los que buscaban "un mejoramiento de la definición legal del delito", que, medularmente, son las mismas voces y los mismos ecos que se alzan pidiendo un "enriquecimiento técnico" del concepto legal del homicidio.

Mediante ligeros ejercicios de "Derecho Comparado", las voces del "mejoramiento", tratan de proponer nuevas fórmulas para la definición legal de homicidio. Estimamos conveniente plasmar en estas líneas uno de esos ejercicios: "Artículo 302.- (tipo básico del delito de homicidio) comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Este es un tipo básico de mera descripción objetiva aunque incompleto. El Código Penal Argentino, expresa: "El que matare a otro" (Art. 79); el brasileño: "Matar a alguien" (Art. 121); y

dando cabida al elemento psicológico, expresa por su parte el Uruguayo: "Dar muerte a alguna persona con la intención de matar" (Art. 310), definición que nos parece más completa". (19).

Este pequeño ejercicio de "Derecho Comparado", no es otra cosa más que un exceso doctrinal: exceso que lleva a calificar como "definición más completa", como la del código Uruguayo, que no es otra cosa que un desafortunado intento de dar relevancia al papel de las excluyentes en el tipo de homicidio. Decimos que es un desafortunado intento porque es toda una redundancia apuntar primeramente que el homicidio consiste en "la muerte de una persona", y luego añadir que esa muerte debe hacerse "con la intención de privar de la vida; intención que se supone en el primer señalamiento. si lo que se quería es decir que la "muerte que no se hace con la intención de matar", no es homicidio, lo sensato era acotar que la muerte debe ser causada "injustamente", como lo hace la mayor parte de la doctrina que hemos venido criticando.

Nuestro Punto de Vista.

Llegado el momento de formalizar nuestro punto de vista, hemos de decir que no compartimos la doctrina dominante, de resaltar el papel de las justificantes en el concepto de homicidio que debe prevalecer en el Código Penal. nosotros creemos que es adecuada la fórmula objetiva del Artículo 302 del Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal, y vamos a expresar nuestras razones.

(19) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. 1981. pág. 368.

La doctrina muestra la necesidad de sublevar la calidad de "jurídica" de conductas que, a primera vista, no parecen tales. dice la doctrina, encabezada por Carrara, Francesco, que si no se hace el señalamiento de "la injusticia" o de la "causa de justificación"; la muerte causada en legítima defensa, sería considerada como homicidio. Este punto de vista estaría comprobado en la práctica por la dificultad que se tiene de probar que se actuó en legítima defensa, sobre todo en la etapa previa a la consignación ante el juez Penal, que conduce al Ministerio Público. empero, la doctrina se debe más que nada a la necesidad de reaccionar contra el punto de vista de Antolisei, quien considera que solamente el delito tiene dos elementos, que son la conducta (hecho u omisión), estimando que la antijuridicidad no es un elemento del delito, sino una valoración; valoración que obviamente incide en el punto de las llamadas "condiciones culturales", que advirtió Jiménez Huerta. La doctrina tiene que reafirmar el hecho de que la antijuridicidad es un elemento del delito, y se aprovecha de la supuesta insuficiencia de la fórmula objetiva del tipo de homicidio para reaccionar contra el punto de vista de Antolisei. Evidentemente, la apreciación de Antolisei, refleja desconocimiento del papel de la antijuridicidad como elemento del delito. Pero también la manera de reaccionar de la doctrina evidencia desconocimiento de la naturaleza y papel de la antijuridicidad como elemento. Este desconocimiento puede notarse espléndidamente a través de la siguiente cita:

"Hay quienes pretenden que la definición (del homicidio) incluya el carácter injusto del hecho, lo cual equivaldría a olvidar que la antijuridicidad no es propia ni doctrinaria, no legalmente parte del tipo y que ella es elemento del delito, más no del hecho. Este último prescinde de la antijuridicidad y de la culpabilidad; adquiere su naturaleza de la realidad material, en relación con los elementos objetivos, y aún advirtiéndose el carácter objetivo de la antijuridicidad, el mismo no viene del tipo, sino de la comprensión total del orden jurídico". (20).

Esta es una primera razón que tenemos para estar de acuerdo con la fórmula objetiva del Código Penal Distrital. Otra de las razones estriba en la meditación que hacemos de otro de los impulsos centrales que mueven a la doctrina prevaleciente, y que es el de buscar la perfección de todos los tipos legales para evitar que no se puedan aplicar las penas respectivas, por que opere el dogma legal de que "no hay pena sin crimen".

Esta situación, de verse invalidada la aplicación de una pena por el dogma legal, es particularmente frecuente en el caso de los llamados "tipos objetivos o normales" como el del adulterio. algunos tratadistas alegan que de facto no existe delito de adulterio, por la descripción tan vaga del ilícito que hace el tipo penal correspondiente. contra ellos reacciona Castellanos

(20) Palacios Vargas, José Famón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. México. Edit. Trillas 1978. Pág. 14

Tena. Fernando demostrando la existencia del adulterio, pese a la escueta fórmula legal. Y contra este tipo de observaciones por demás agudas reaccionan muchos expertos, tratando de "enriquecer", hasta el máximo posible, los conceptos de los tipos legales. en esta tendencia se inscribe la doctrina que hemos venido comentando. Es muy justificable desde este punto de vista. pero no lo es tanto si pensamos que la doctrina comete el error de menospreciar la llamada "interpretación sistemática" del Derecho Penal.

Es regla general que en Derecho Penal priva la llamada interpretación estricta, por virtud de la garantía del artículo 14 constitucional.No se pueden llenar "libremente lagunas", no recurrir a los principios generales de Derecho, sino que se debe seguir la letra de la Ley. Pero ello no basta para que pueda hacerse una interpretación "sistemática y global" de los casos concretos que se planteen. Esa interpretación permite conjugar todos y cada uno de los elementos que la doctrina señala como constitutivos del delito, si es que concurren al caso concreto, y entre estos elementos se cuenta la antijuridicidad . No es necesario, pues, que todos los elementos del delito se plasmen en los tipos legales. La interpretación sistemática hace que todos los elementos del delito puedan integrarse, si es que procede su integración, y dicha interpretación no está vedada legalmente. La doctrina, con su persistencia en marcar a los justificantes dentro del concepto de homicidio. denota su

menosprecio por la interpretación sistemática, o, en su defecto, se desconocimiento de que esta no se encuentra prescrita por la Ley.

Otra razón que nos obliga a criticar a la doctrina comentada, es su errónea apreciación de la jerarquía de papeles que desempeñan los diversos elementos del delito. Para la doctrina, antijuridicidad es el elemento más importante del concepto de homicidio. Su criterio se basa en los puntos que abordamos en las líneas anteriores. Además, considera que la antijuridicidad, es el elemento más destacado porque el bien jurídico implicado en el tipo de homicidio es la vida, y dada la importancia de este bien, las consideraciones y estimaciones sociojurídicas, se hacen lógicas, necesarias y abundantes. Empero, la doctrina desconoce la circunstancia de que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad. Esta circunstancia fue puesta notablemente de relieve por Mezger, en los siguientes términos: "El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto que no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal... Es fundamento real y de validez de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". (21).

(21) Cit. por Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 167.

Si alguna duda existe sobre este postulado fundamental de las relaciones entre tipo y antijuridicidad, duda que indefectiblemente alimentaría a la doctrina que criticamos, ella se debería a estimar que el tipo es un simple indicio de la antijuridicidad, como llegó a opinar en su tiempo Ernesto Mayer. "Anteriormente, siguiendo a Mayer, estimábamos al tipo como la ratio cognoscendi (razón de conocimiento) de la antijuridicidad; es decir, como indiciario de ella. Sin embargo, al reflexionar sobre los cuales existe certidumbre de dicho antijuridicidad (por no operar justificante alguna) advertimos que no permanece a manera de mero indicio, sino como absoluta contradicción al orden jurídico. Por ello, hemos llegado a la conclusión de que asiste la razón a Mezguer, al observar como toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la presencia de una justificante) por ser en los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida. (22).

En México, ha sido un punto discutido y casi uniformemente resuelto el que si debe o no definirse el delito. Arilla Bas, se pronuncia por la no definición de delito, cuando dice que en realidad definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos. En el mismo sentido Alba Javier, considera loable la supresión del Artículo 7, Código Penal del Distrito Federal, es equivalente a decir: es delito lo que la Ley Penal considera como delito, tiene que representar

(22) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho. Pág. 167.

Una entidad técnico jurídico que justifique su existencia en un ordenamiento jurídico. (23).

Pues lo mismo que sucedía con el Artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal, sucede con el 302, del propio ordenamiento.

El delito es:

- a) Instantaneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- b) Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- c) Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Como se ve, las críticas se tergiversaron. En vez de desaparecer la fórmula objetiva, esta agresión sin sentido, ni perspectiva jurídica he hecho del Artículo 7 del Código Penal del D.F. un precepto a "todas luces censurable" Ahora no solamente se le puede criticar porque no expresa suficientemente la esencia de lo que debe ser un delito, sino también porque contiene una enumeración de las clases de delitos que se precia de ser casuístico hacia el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

(23) Porte Petit, Candaudap, Celestino. apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 245-246.

Podemos concluir que entre la imperfección de los muchos conceptos que se pueden dar del homicidio, ninguno de ellos, de acuerdo a nuestra opinión, ofrece un alcance tan amplio y tan versátil como el de la fórmula objetiva. Ciertamente es que esta fórmula no hace mención a todos y cada uno de los elementos que conforman al delito, apuntando únicamente en su contexto al elemento objetivo de la conducta y la pena, que para muchos, ni siquiera llega a ser elemento del delito. Ciertamente es también el hecho de que la fórmula objetiva ocasiona algunos inconvenientes, como la dificultad de probar en la práctica que hubo legítima defensa, sobre todo cuando se está en presencia del Ministerio Público. Pero en el fondo, todos los inconvenientes que prohíba la fórmula se deben, más que nada, al mal entendido de que también puede hacerse una interpretación sistemática e integral en el Derecho Penal. La limitada creencia de que sólo cabe en Derecho Penal una interpretación literal y estricta hace que se tenga por necesaria la inclusión de elementos que no aparecen en el tipo de homicidio, como la antijuridicidad y la culpabilidad. Una interpretación sistemática hace que todos los elementos del delito puedan conjugarse cuando se plantea un caso concreto y que no haya "falta de integración del tipo", porque este "no mencionaba" todos los elementos conformativos del delito. Los intentos de la doctrina por enriquecer la definición del homicidio, señalando que se trata de la "destrucción de la vida humana causada injustamente" o de la muerte causada "ilegítima e intencionalmente" a un hombre. Pero esos intentos no hacen otra cosa más que reducir a nivel moral, y por cierto, muy

contingente, el concepto de homicidio. Tan eficaz puede ser, en este sentido, el concepto de la doctrina dominante como el de la fórmula objetiva o cualquier otro. Con su sencillez, la fórmula objetiva es esencial, y a que sea cual sea el denominador cultural imperante en un momento determinado (denominador tan complejo para que la doctrina pueda construir su concepto), el núcleo del delito de homicidio será siempre uno, que es la acción u omisión que priva de la vida a un hombre y que debe sancionar la Ley Penal. La fórmula objetiva tiene la ventaja de que no ostenta una pretendida definición, sino el objetivo de la misma, que es siempre el causar la muerte a otro, y por ello irradia un inmejorable alcance práctico, que hace que no sólo el código Penal, sino que la gran mayoría de los Ordenamientos Punitivos Estatales, le adopten. Doctrinalmente, pues, puede decirse que el homicidio es la acción u omisión que consiste en privar de la vida a otro, culpable, punible, no amparada por causa alguna de justificación, sometida a veces a condiciones objetivas de penalidad, etc., pero esta conceptualización no debe trascender al tipo de homicidio, so pena de que se auspicien excesos técnicos y doctrinales como los ya vistos.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL TIPO DE HOMICIDIO

CAPITULO II

Capítulo II Elementos del tipo de Homicidio.

A) Bien jurídicamente protegido.

Las amplias acepciones que se tienen acerca del concepto del tipo de homicidio, están plenamente justificadas, dada la enorme importancia del bien jurídico protegido, que es la vida. Es el intento de proporcionar una definición sobre este bien, para tener una idea precisa de cuando estamos en presencia de un homicidio o no, debido a los múltiples enfoques con los que se le puede analizar. En este tenor, hay un concepto de vida filosófico, uno de tipo moral, uno de tipo biológico, etc. Sin embargo, como el análisis del homicidio exige que se haga un claro discernimiento de la naturaleza de este con respecto a otros tipos complementados, que están emparentados con él, conviene que adoptemos una noción convencional del bien jurídico del que estamos hablando, y que sería la siguiente: "...Pues si el fenómeno de la muerte implica la causación o el término de la vida, y esta se extingue mediante un proceso lento y progresivo que se inicia en los centros vitales cerebrales y cardiacos y se propaga progresivamente hacia todos los órganos y tejidos, es evidente que sólo puede afirmarse que el fenómeno de la muerte ha acaecido cuando termina dicho proceso: (24).

(24) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. tomo II
Pag. 26

A contrario sensu de esta noción, se puede decir que el bien jurídico que protege el tipo del homicidio es el mantenimiento de las funciones biológicas de los centros vitales cerebrales y cardiacos; órganos y tejidos que constituyen a determinada persona, mantenimiento que debe ser jurídicamente conservado, y sólo puede cesar hasta que haya una interrupción natural del mismo. Este es, pues, el bien jurídicamente protegido.

Este bien jurídico protegido, es considerado por todos como el Mayor bien jurídicamente tutelado.

De esa caracterización, se desprende la consecuencia lógica de que la vida es el bien máximo del que dependen todos los demás bienes jurídicos. sin la vida se acaba la sustentación necesaria para que el individuo pueda ejercer los demás derechos que le competen. Y estas particularidades del "bien supremo" hacen del tipo del homicidio uno con las siguientes notas distintivas:

- 1.- Tipo normal, de mera descripción objetiva.
- 2.- Tipo fundamental o básico, porque constituye la esencia y sustento de otros tipos, como el parricidio, el infanticidio, el aborto, etc.
- 3.- Tipo Autónomo o independiente, que no depende para existir jurídicamente de otros tipos.

4.- Tipo de formulación amplia, que admite para su realización la operatividad de cualquier medio comisivo, aunque en la doctrina existe mucha discusión acerca de que si es posible o no concebir la idea de un homicidio "Perpetrado por medios morales".

5.- Es un tipo de daño, que protege contra la disminución o destrucción del bien supremo que es la vida.

No hay duda de que esta clasificación demuestra, en forma por demás convincente que el bien jurídico de la vida es el "bien por autonomía". Sin embargo, surgen dos cuestiones que potencialmente ensombrecen esta calidad, y que son las siguientes:

La alteración de la debida jerarquía de bienes, que puede percibirse en el capítulo de "Los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal". Esta alternación consiste en que los legisladores del ordenamiento punitivo del distrito, empezaron a desarrollar el Capítulo tratando los delitos que atentan contra la integridad corporal y luego los que atentan contra la vida. Esta "Jerarquía" da a entender que el bien supremo fuera de la integridad corporal y no la vida. Sin embargo, debe interpretarse no como el hecho de que la integridad corporal, sea el supremo bien, sino como una de tantas imperfecciones técnicas o "errores naturales" en las que incurre nuestra legislación a la hora de elaborar los Códigos de todas las materias que conforman el Universo Jurídico.

La confusión entre lo que es el bien jurídico tutelado y el objeto material del tipo. Esta confusión la encontramos magníficamente expresada en estos términos: "Maurach expresa que una mayor coincidencia que se produce casualmente en la realidad y no en la esfera del Derecho se producirán en los ataques contra la persona. Así en los delitos de homicidio, la vida de la víctima-única e irreparable es, a la vez, objeto de acción y bien jurídico (Sin consecuencias prácticas por el carácter irrenunciable de este bien)" (25).

No cabe duda que es fácil en otra clase de delitos hacer la distinción correcta entre bien jurídico y objeto material. Pero en el tipo del homicidio se siente cierta dificultad para ello, que se tratará de superar en el siguiente apartado de este capítulo.

B) Objeto Material.

Un primer criterio para precisar la diferencia entre objeto material y bien jurídico, está dado en el hecho de que el primero es un ente material o corporeo, en tanto que el segundo es de índole fundamentalmente incorpórea, tal como puede desprenderse de estos términos:

(25) Forte Petit Candaudap, Celestino. dogmática de los Delitos contra la Vida y la Salud Persona. Edit. Jurídica Mexico. 1975. Pág. 24.

Otro criterio que nos permite distinguir entre bien jurídico y objeto material es el del carácter "único irreparable e invaluable" que tiene el bien jurídico tutelado por el homicidio: en tanto que el objeto material no "es único y si se puede valorar", como lo demuestra la circunstancia legal de que la Ley Federal del Trabajo hace una "Tasación" de prácticamente todas las partes del cuerpo humano, para el caso de accidentes laborales. En contraste, el bien jurídico no se puede valorar, por mucho que se intentara ello en un incidente o juicio "de reparación moral". El bien jurídico, es único porque la mayoría de las legislaciones no castigan al que se suicida "aunque si lo hacen con el que induce o facilita el suicidio), sino que hacen hincapié en el hecho de privar de la vida a otro. lo que indica que el bien jurídico, que es la vida, sólo puede ser ostentado y dispuesto por el sujeto titular de ella y por nadie más. lo que no sucede con el objeto material, el que puede ser manejado y dispuesto sin que haya necesidad para ello del consentimiento del titular del bien jurídico. Esto se puede comprobar fácilmente en el caso del homicidio, cuando el objeto material, se convierte en "cadaver", y esa calidad le hace estar sujeto a un régimen jurídico especial, que en nada se asemeja a la disposición "única e intransferible" que tiene el sujeto sobre su vida (26).

(26) Islas de González Mariscal. Oiga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida y la Salud. Edit. Jurídica Mexicana 1975. Pág. 25.

En base a esto, podemos adoptar la siguiente definición de objeto material que nos da Ranieri: "Objeto material es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa, y que posee el bien de la vida. Por tanto, la persona física, hombre o mujer, cualquiera que sea la edad o las condiciones fisiopsíquicas, o la raza, etc., con tal de que este viva" (27).

Con base a estos dos criterios, podemos apreciar todavía más la calidad del bien jurídico tutelado, que contentándonos con reiterar su situación de "supremo bien" que subrayan unánimemente todos los tratadistas. Con estos dos criterios, podemos pasar al análisis del sujeto activo del tipo de homicidio.

C) Sujeto Activo.

Es opinión generalizada de los expertos que el sujeto activo de este tipo puede ser "cualquier persona" Ello se debe a que el tipo de homicidio es de sujeto indiferente o común, o dicho de

(27) Forte Petit, Candaudap, Celestino. Dogmática de los Delitos contra la vida y la salud. Edit. Jurídica Mexicana 1975. Pág. 25.

otra forma, no se requiere que el activo reúna alguna característica o condición especial como sujeto perpetrador de la conducta delictiva, en contraste de lo que sucede con otros tipos, como los delitos cometidos por funcionarios públicos en los que sí se requiere que el activo tenga una calidad especial, que es precisamente la de funcionario público.

En este orden de ideas hay que destacar también que el sujeto activo del tipo de homicidio es esencialmente uno, lo que convierte al tipo en un delito "monosubjetivo", y esa condición que tiene el tipo reafirma la observación de que no se requiere de calidad especial alguna para ser el activo. Generalmente, los delitos plurisubjetivos requieren de cierta condición peculiar de uno, de dos, de tres o de más partícipes para su consumación, como en el caso del tipo de adulterio. Ese requerimiento no se aplica en el homicidio, porque es un delito medularmente unisubjetivo. Sin embargo, esta regla genérica de la "no condición especial del activo" en el homicidio se rompe cuando este deviene en alguno de los tipos especiales que se forman con su célula básica, como el parricidio, el infanticidio y el aborto. Será sujeto activo del infanticidio, cualquiera de los ascendientes consanguíneos que mate a su descendiente

consanguíneo dentro de las setenta y dos horas de nacido éste. Será sujeto activo del parricidio, el que priva de la vida a cualquiera de sus ascendientes consanguíneos y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el parentesco que le une a él. Será activo del aborto, el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, particularmente hablando, la madre del producto o el médico, cirujano o partera que provocara el aborto. cuando hablamos de estos tipos estamos aludiendo, pues, a la excepción de la regla de que "cualquiera puede ser el sujeto activo del homicidio", y esa excepción, como todas las excepciones, confirma la regla.

Estas implicaciones teóricas del activo del homicidio, nos obligan a encontrar una definición de él, que en nuestra opinión, es la siguiente: "Sujeto activo puede ser cualquier persona, aun el mismo sujeto pasivo, como en el suicidio, que no pierde su característica de ser la muerte violenta de un hombre, sólo porque la calidad de reo y de agraviado coincidan con la misma persona". (28)

Antes de pasar a las consideraciones sobre el pasivo, es menester señalar que la circunstancia de que el activo lo pueda ser "cualquiera", obra para que los dispositivos amplificadores del tipo, dando lugar a que tengan cabida en el tipo de homicidio

(28) Maggiori. Derecho Penal. Tomo IV Bogotá, Editorial Themis. 1955. Pág. 276.

prácticamente todos los grados posibles de participación. Ya veremos con más detalle esta implicación técnica en el Capítulo IV. Por el momento, pasemos al estudio del sujeto pasivo.

D) Sujeto Pasivo.

Al igual que sucede en el estudio del sujeto activo, obtenemos la conclusión que "cualquiera puede ser el pasivo del homicidio", lo que se debe principalmente como dijimos, a que el tipo es unisubjetivo y de sujeto indeterminado. La circunstancia de que el pasivo lo puede ser "cualquiera" se acentúa cuando volvemos a pensar en la eventualidad del suicidio, en la que el sujeto es el mismo pasivo. Y como también acontece con el activo, la regla se rompe cuando hablamos de los tipos complementados con el homicidio, como el infanticidio, el parricidio y el aborto. En el parricidio el pasivo es el ascendiente consanguíneo ultimado por alguno de sus descendientes, sabiendo éste el parentesco que les unía a ambos.

Esta excepción, de nueva cuenta, confirma la regla general, y esta regla general, aunque aparentemente no haya razón para ello, si la contrastamos con la del activo, es más intensa que la de éste, a tal grado de que abarca hipótesis que suenan, a primera instancia, "absurdas y poco factibles", como la del monstruo, la del moribundo o la del condenado a muerte". Y no obstante que

aparecen esta hipótesis descabelladas, las mismas se encuentran muy arraigadas en la doctrina tal y como lo expresan estos términos:

"Sujeto pasivo del delito puede ser cualquier individuo de la especie humana sin distinción de sexo ni raza o condición, siempre que esté vivo y aun cuando fuera monstruo". (29).

Esta vehemencia doctrinal no puede explicarse por otras razones, más que las que atañen al bien supremo, como "bien de todos los bienes", del que depende el ejercicio de los demás derechos y prerrogativas del individuo y, sin el cual, éstos carecerían del más absoluto sentido.

Para completar este tratamiento que damos al sujeto pasivo, debemos decir que los dispositivos amplificadores del tipo, como si lo hace activo. Lo que el pasivo son los extraordinariamente complicados "parámetros de las calificativas", que se encuentran plasmados en el Código Penal del Distrito Federal.

(29) Ob. Cit. Forte Petit Candaudap. Celestino. Dogmática de los Delitos contra la vida y la salud. Editorial Jurídica Mexicana. 1975. Pág. 27.

el tipo que hace más o menos intensas las calificativas (excepto la de premeditación, que depende totalmente del activo) es el pasivo. Para comprobar esto, sólo basta que demos una revista al Artículo 316 del Código Penal, del Distrito que señala que las hipótesis del homicidio con ventaja son estas:

- a) Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que le acompañan.
- c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y,
- d) Cuando se halle inerme y caído y aquél armado y de pie."

Creemos que la mención de estos detalles teóricos, agota el panorama del sujeto pasivo, panorama que por cierto contribuye a hacer del tipo básico, uno complementado, con las calificativas, cosa que no ocurre con el panorama del sujeto activo, que

primordialmente imprime el carácter objetivo que tiene el tipo básico de homicidio. Pasemos ahora al examen de las referencias temporales del tipo de homicidio.

E) Referencias Temporales.

No cabe duda que es el sujeto activo con su conducta el que dota de objetividad al tipo del homicidio. el sujeto pasivo no influye en la conformación del carácter objetivo del tipo, lo que se puede comprobar a través del estudio de las llamadas "referencias temporales", referencias que se utilizan para determinar si una o varias lesiones causadas al pasivo han sido mortales.

Las referencias temporales de determinación surgen del estudio de los artículos de diversos ordenamientos penales de nuestras entidades Federativas y del Distrito Federal, que determinan cuándo una lesión es mortal o no. el código del Distrito, en su Artículo 303, fracción II, señala que la herida o lesión será mortal si causa la muerte del ofendido dentro de los 60 días de que fue causada. Los códigos de Aguascalientes, Chiapas, Durango, Estado de México, y en general, de casi todos los Estados de la República, contienen idéntica referencia temporal a la del Código del Distrito Federal. La conclusión es que el común denominador de las referencias temporales de los códigos,

como el Veracruzano y el de Baja California, que no previenen referencia temporal alguna, y el de Tamaulipas, que en artículo 300, fracción II, prescribe el lapso de noventa días. Estas son las "referencias temporales" que imprimen un carácter objetivo al tipo de homicidio. Y estas referencias temporales, minimizan el papel del pasivo en el carácter objetivo del tipo. Lo minimizan porque se conjugan con otras circunstancias de determinación de la "lesión mortal", que son la de que la lesión, sus consecuencias inmediatas o sus complicaciones hayan causado la muerte o la de la declaración de los peritos, que declaran que la lesión fue mortal. Estas circunstancias conjugadas hacen que la constitución física del pasivo, o el hecho de que la lesión no fuera mortal en otra persona o que se hubiera evitado la muerte con auxilio médico sean factores que no cuenten para desvirtuar la determinación de la "lesión mortal". Y en este sentido, el sujeto pasivo en poco o en nada influye en el carácter objetivo del tipo.

El matiz de objetividad con el que estas referencias marcan al tipo también queda patentizado en otro detalle técnico, y que es el de las referencias temporales sirven para delimitar la frontera entre lo que son las lesiones y lo que es el homicidio.

La función, denotando que tienen estas referencias, puede apreciarse magníficamente a través de la siguiente cita: "La referencia temporal es elemento objetivo del tipo. Cuando el resultado se produce en un tiempo que excede del lapso fijado en la fracción comentada (que es la II del artículo 303 del Código Penal del Distrito Federal), el delito es de lesiones del Artículo 293 del mismo Código" (30).

De estas referencias también debemos comentar la eterna crítica que reciben. La censura se encamina siempre a resaltar el carácter netamente arbitrario del plazo de los sesenta días. Se dice que ese plazo es sumamente restringido y que beneficia a un auténtico y declarado homicida, que en vez de recibir pena como tal sólo es sancionado por lesiones, siendo que es evidente que en muchos casos la índole mortal de la lesión se puede prolongar los sesenta días. También se critica a las referencias temporales por su calidad de elementos "superflúos del tipo", que fácilmente puede prescindirse de ellos, dado que lo fundamental es la integración del tipo es la relación causal entre conducta u omisión, el tiempo, según la crítica, no es factor que

(30) Carrancá y Rivas, Raúl. código Penal anotado. Pág. 591.

esencialmente pueda obstar en la relación de causalidad, sino sólo ocasionalmente. Se agrega también que muy bien puede operar las otras dos circunstancias de determinación de la lesión mortal sin necesidad de que existan las referencias temporales.

Todas estas críticas que se hacen a las referencias temporales, tienen cierto grado de razón. Empero, sustancialmente desconocen la causa de fundamental importancia que motivó históricamente el fijamiento de las referencias temporales, y que fue la siguiente: "también en la antigua práctica existía -como recuerda Carrara- una regla derivada de la enseñanza de los doctores y que se mantuvo en el Código Militar, según la cual, cuando la muerte del herido no hubiere ocurrido dentro de los cuarenta días, se debía presumir originada por otras causas concomitantes. Esta regla se fundada principalmente -dice Carrara- en la convenciencia de no dejar que una acusación tan terrible pendiese -indefinidamente durante meses y años sobre la cabeza de un individuo." (31).

Una razón bien importante, es darle seguridad jurídica a la situación de cualquier individuo, y la del posible culpable no es la excepción. La referencia temporal cumple con ese cometido.

(31) Cit. por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Tomo II
Pág. 44 Edit. Edición.

cuya trascendencia repele muchas de las críticas que se formula contra su ejercicio. Pero lo más destacado quizá sea la reafirmación del carácter objetivo del tipo a través de la referencia temporal.

No es posible que agotemos este punto de las referencias temporales sin hacer mención de dos cosas:

- Que el punto suele ser interpretado "de otra manera" distinta a la que en este apartado hemos explicado.

- Que las referencias temporales son uno de los factores sobre los que se centra la intensa polémica de que si nuestro Código Penal del Distrito Federal adopta el sistema de la "causalidad adecuada" o el de "la equivalencia de las condiciones".

De la primera cuestión, hay que decir que la "otra interpretación" de las referencias temporales del tipo se entiende en el sentido de que hay límites temporales que marcan la barrera entre el tipo básico de homicidio y los otros tipos que dimanen de él. El término de las 72 horas después del nacimiento marca la frontera entre el infanticidio y el homicidio, el momento del nacimiento delimita la frontera entre el aborto y el infanticidio; frontera que sirve de base a la primera que mencionamos.

Así es la forma como se puede entender también la alusión a las referencias temporales.

De la segunda cuestión, hay que decir que la conjunción de las referencias temporales, con las otras dos hipótesis marcadas en el artículo 303 del código Penal del Distrito Federal, provoca la discusión sobre si nuestro Código adopta la teoría de la causalidad adecuada o la de la equivalencia de las condiciones. Unos teóricos, como Jiménez de Asúa, se inclinan a pensar que la teoría prevaleciente es la de la equivalencia, toda vez que el artículo 303 exige la necesaria concurrencia de las tres hipótesis, para que se integre la determinación de la lesión fuer "mortal", lo que de paso indica que cada una de las tres circunstancias del artículo, por sí sola no es suficiente para que obre la determinación, sino que se necesita su conjunción para que pueda llevarse a cabo la estimación correspondiente. Otros, como Jiménez Huerta, consideran que la teoría de la causalidad adecuada, haciendo énfasis en la circunstancia de que las hipótesis de determinación no son otra cosa más que una confirmación de su tesis de que la causa del homicidio, debe ser adecuada y suficiente para producir éste. Sea cual sea la tesis que se adopte, el hecho que no se puede negar es que las referencias temporales reafirman el carácter objetivo que tiene el tipo.

Nuestra opinión personal.

Es hasta cierto punto sorprendente, que el tipo básico del homicidio conserve el carácter objetivo que le distingue, pese a que el estudio de los diferentes elementos primarios que le conforman revela significativos detalles de valoración subjetiva, que pueden convertir muy bien al tipo de normal a "anormal".

Estudiando lo que es el bien jurídico, vimos la exaltación unánime, por demás lógica, que hacen los autores del carácter de "bien supremo" que tiene la vida. Con un alto contenido axiológico, el estudio de este valor muy bien pudo alterar la fría descripción del tipo, de que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"; sin embargo, no fue así, y la mera descripción objetiva ha permanecido en el tipo.

Esto mismo sucede con las consideraciones que se hicieron acerca del sujeto activo y del pasivo. Las vehementes discusiones de los tratadistas alcanzaron un tono tal, que incluyeron la mención del "monstruo y del moribundo" como potenciales pasivos; empero, aún así, la descripción permaneció siendo simplemente objetiva.

Igual situación se sintió en el examen del objeto material y el análisis del punto de las referencias temporales, en contraste de los anteriores aspectos, fue el único donde pudimos ver afirmarse, sin valoraciones subjetivas, el carácter objetivo del tipo. a nuestro entender, este remarcamiento de la objetividad del tipo, pese a los muchos pormenores de valoración, refleja dos cosas:

- a) La corroboración del principio de que la antijuridicidad depende de la tipicidad, ya que esta es la "razón esencial" de aquella.
- b) La confirmación de la tesis con la que Binding explica la antijuridicidad, y que puede condenarse así:

Así Carrara lo define a la Ley como la infracción de la Ley del Estado. Pero Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la Ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto por la Ley Penal. En efecto, ¿qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro?. Estar de acuerdo con el Artículo 407 del Código Penal Venezolano (nosotros diríamos que con el Código Penal Distrito Federal, en su Artículo 302).

No se vulnera la Ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento público. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la Ley. El decálogo es un libro de normas: no matarás. Si se mata o se roba se quebranta la norma, más no la Ley. Por eso Binding decía: La norma crea lo antijurídico, la Ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la Ley describe". (32).

En función de estas dos implicaciones se puede constatar una vez más que la antijuridicidad no debe incluirse en la definición del tipo de homicidio. el elemento fundamental de determinación es el hecho, que permite la precisión del nexo causal, y de este nexo dimana todo lo demás, que si la conducta es reprochable o no, que la acción estuvo no amparada por una causa de justificación, etc. Este elemento es el único que debe permanecer en el tipo, el único que le debe dotar de su carácter objetivo. Hay que tener en cuenta que el estudio que hemos hecho de los elementos del tipo, no concede la razón a quienes opinan que debe incluirse a las justificantes dentro del concepto del tipo de homicidio. ellos "subjetivizan" una antijuridicidad, al estilo

(32) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 177.

que ellos la piensan, cuando hablamos de delitos como el robo, en el que el carácter anti-jurídico de la conducta depende mucho del ánimo de la apropiación, o como las lesiones. Pero a excepción de estos planteamientos, la anti-juridicidad siempre permanece subyacente en el tipo, en su calidad de elemento de éste, pero no se manifiesta en el planteamiento del mismo porque ella, como los demás elementos del delito, necesita de la verificación del hecho descrito en el tipo para cumplir con un cometido de calificar a una conducta como contraria a la Ley y a las normas de cultura. Sólo así tiene razón de existir, y es por ello que volvemos a plantear un punto de vista que anteriormente apuntamos: Sólo a nivel doctrinal puede hablarse de una definición del homicidio que llegue a ser "hepatómica", porque a nivel de tipo únicamente basta con la alusión correspondiente al elemento objetivo del hecho de este trabajo.

Diversas Clasificaciones del Homicidio en orden al tipo.

Hemos hablado tanto del tipo de homicidio, que es menester que practiquemos una clasificación del mismo en orden al tipo, que sería la siguiente:

- A) Tipo Fundamental Básico o Básico
- B) Tipo Autónomo o Independiente
- C) Tipo de Formulación Libre.
- D) Tipo Normal

Los autores, cuando se dedican a clasificar el homicidio en orden al tipo, obtienen una clasificación parecida a esta. Sus opiniones varían en grado con respecto a que se debe entender por "tipo" independiente, porque algunos hablan del "tipo autónomo", a que se debe interpretar por "formulación libre", etc. A pesar de estas diferencias de grado e intensidad, los dictámenes de los expertos, a la hora de clasificar al homicidio en orden al tipo, coinciden en una cosa: en reafirmar el carácter puramente objetivo del tipo, del que ya hemos venido refiriéndonos anteriormente. Veamos, primeramente la clasificación que nos ofrece Mezger, Edmundo.

Mezger Edmundo.

En la clasificación de este autor, es necesario que analicemos lo que opina de la raíz de la clasificación orden al tipo, no sólo del homicidio, sino de cualquier otro ilícito penal:

"Los diferentes tipos de la parte especial del Código pueden referirse todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), que constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del sistema en la parte especial del código, y como tales delitos fundamentales o básicos podemos señalar el homicidio" (33)

(33) Cit. por Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática de los delitos contra la vida y la salud. Edit. Jurídica Mexicana 1975 Pág. 24

Como se puede comprobar fácilmente, el tipo de homicidio ocupa un lugar preferente en la clasificación de tipos de Mezger, Edmundo, clasifica de la siguiente manera:

- a) Delitos de resultado y de simple actividad.
- b) Delitos de lesión, de peligro concreto, de peligro abstracto.
- c) Delitos básicos o fundamentales
- d) Delitos cualificativos o privilegiados
- e) Tipo independiente
- f) Tipo especial cualificado
- g) Tipo especial privilegiado
- h) Delitos de varios actos
- i) Delitos compuestos en estricto sentido

Como se puede comprobar fácilmente, el tipo de homicidio ocupa un lugar preferente en la clasificación de tipos de Mezger, Edmundo, clasifica de la siguiente manera:

- a) Delitos de resultado y de simple actividad.
- b) Delitos de lesión, de peligro concreto, de peligro abstracto.
- c) Delitos básicos o fundamentales
- d) Delitos cualificativos o privilegiados
- e) Tipo independiente
- f) Tipo especial cualificado
- g) Tipo especial privilegiado
- h) Delitos de varios actos
- i) Delitos compuestos en estricto sentido

Como se puede comprobar fácilmente, el tipo de homicidio ocupa un lugar preferente en la clasificación de tipos de Mezger, Edmundo, clasifica de la siguiente manera:

- a) Delitos de resultado y de simple actividad.
- b) Delitos de lesión, de peligro concreto, de peligro abstracto.
- c) Delitos básicos o fundamentales
- d) Delitos cualificativos o privilegiados
- e) Tipo independiente
- f) Tipo especial cualificado
- g) Tipo especial privilegiado
- h) Delitos de varios actos
- i) Delitos compuestos en estricto sentido

j) Delitos permanentes

k) Delitos mixtos que pueden ser acumulativamente o alternativamente formados.

l) Tipos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio)

De esta clasificación se desprende que el homicidio es un tipo de resultado, que es básico o fundamental, que es independiente y que puede devenir en un tipo especial cualificado o especial privilegiado. también de esta clasificación se desprenden otras dos implicaciones importantes, la primera consiste en que Mezguer Edmundo, pone en tela de juicio que los llamados tipos especiales sean tan independientes o autónomos, como lo son los tipos básicos este cuestionamiento lo formula en los siguientes términos: "Se habla de un delito sui generis o privilegiado cuando, teniendo en cuenta el sentido y conexión de los diversos artículos de la Ley, la causa de la agravación o atenuación, es utilizada para formar un hecho punible nuevo, independiente; pero en estos casos y desde el punto de vista del sistema, sólo hay en verdad una simple modificación del tipo básico, pero jurídicamente surge un delito que posee una relativa independencia" (34).

(34) Mezguer, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid, 1946.

Una vital trascendencia refleja esta implicación, desprendida de la clasificación de Mezguer, Edmundo para efectos de la problemática que nos ocupa. si es cierto lo que afirma el citado autor, en el sentido de que materialmente no hay distinción entre los tipos básicos y los especiales. aunque "jurídicamente si", entonces es factible reducir materialmente a los tipos especiales, como el infanticidio y el parricidio, al tipo básico del homicidio, o viceversa, este tipo básico puede engrosarse con elementos de sensible índole "subjetiva", a la manera de los tipos especiales. en el primer sentido de reducción, el punto de vista, que hemos venido sosteniendo, se confirmaría, en el segundo sentido, la opinión de aquellos que estiman necesaria la inclusión de valoraciones subjetivas en el tipo de homicidio.

Materialmente, la "absorción o el engrosamiento", según sea el caso, puede operar, como dice Mezguer, Edmundo pero jurídicamente no. (Por que jurídicamente no?. Porque es necesario que los llamados "tipos especiales" tengan identidad propia que permita adecuar la "reprochabilidad de conducta" característica de los sujetos contemplados en sus prevenciones. el infanticidio tiene que gozar de independencia porque muchas de las circunstancias que le caracteriza, no merecen el mismo tratamiento que puede dispensársele al homicidio simple. Lo mismo ocurre con el

parricidio. Es cuestión de "justicia", o dicho de otra manera, de "antijuridicidad" que al infanticida se le de un trato más benigno que al simple homicida. No hay el mismo grado de reprochabilidad en ambas conductas. Y por ello deben gozar de independencia con respecto al básico. Una reducción de los tipos especiales al básico, quebrantarían estos principios de justicia legal, lo mismo que engrosar el tipo básico con consideraciones que serían propias de los tipos especiales. En este tenor, nosotros consideramos que la opinión de aquellos que desean "enriquecer" el tipo básico del homicidio encajaría en esta segunda tendencia, y por lo tanto consideramos que nuestro punto de vista se consolida.

La segunda implicación de la clasificación de Mezguer, Edmundo, radica en su clasificación de los delitos de resultado y de simple actividad. Clasificar al delito de homicidio como "de resultado" entraña el remarcamiento del carácter, quizá, más esencial de este ilícito, y que es el de ser instantáneo. Es opinión unánime de todos los autores, el decir que el homicidio es un arquetipo de delito instantáneo, y esa opinión unánime tendrá amplia repercusión cuando hablemos concretamente del dispositivo amplificador del "iter criminis", donde veremos como influye el carácter de instantáneo que tiene el homicidio, para que opere o no el dispositivo. Estos son los rasgos más relevantes de la clasificación de Mezguer, Edmundo, Ahora examinemos la de Jiménez de Asúa.

Jiménez de Asúa, Luis.

En este autor destaca sustancialmente su creación teórica, que es la de catalogar a los tipos de mera descripción objetiva como "normales". y entre ellos incluye indudable y obviamente, al homicidio.

Para este autor, el homicidio también es un tipo fundamental o básico, un tipo de formulación libre y un tipo independiente. Ya veremos posteriormente la importancia de la clasificación de Jiménez de Asúa, Luis para efectos de nuestra problemática, sobre todo en lo que concierne a su clasificación de "tipo de formulación libre", que atribuye al homicidio. Por lo pronto, basta resaltar que este autor, al igual que Mezguer, Edmundo también cuestiona que los tipos especiales tengan autonomía y lo hace en los siguientes términos: " En cierto modo, los tipos especiales, en estricto sentido, a pesar de proceder de otros de naturaleza completa la descripción en el propio tipo específico calificado o privilegiado". (35)

(35) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires. Edit. de Palma. 1955. Pág. 909.

Las mismas consideraciones que hicimos al abordar en este punto con Mezguer, Edmundo pueden trasladarse aquí, reeditando ello en la obtención de otro detalle técnico que hacemos relevante la clasificación de Jiménez de Asúa, Luis ya apuntamos que nos ocuparemos de "la clasificación de formulación libre" más tarde por ahora, pasemos a ver la que hace Jiménez Huerta.

Jiménez Huerta, Mariano.

Jiménez Huerta, formula una clasificación muy sencilla, que no por ello deja de ser sustancial, que permite ubicar prácticamente a todos los tipos penales en ella. Su clasificación de tipo es la siguiente:

- | | | |
|---|-------------------|---------------|
| | a) Básicos | Privilegiados |
| | | Agravados |
| A) En torno a su ordenación metodológica. | b) Especiales | Agravados |
| | c) Complementados | Privilegiados |
| | | Agravados |

- B) En torno al alcance a) De Daño
sentido de la tutela b) De peligro
penal.

I.- De peligro efect-
tivo o presunto

II.- De peligro indi-
vidual y de peli-
gro común.

- C) En torno a la unidad o pluralidad de a) Simples
los bienes tutelados b) Complejos

Aunque en cierta forma vamos un poco "más allá" de presentar la clasificación que del homicidio hace este autor, creemos que es muy conveniente la presentación de esta clasificación completa, para darnos cuenta de como sólo contando con una idea clara y concisa de lo que es la teoría de los tipos penales, podemos ubicar a cada tipo en concreto en el lugar que le corresponde. Así, tenemos que el homicidio, en cuanto a su ordenación metodológica, sería un tipo básico. En cuanto al alcance y el sentido de su tutela penal, lo podemos catalogar como un delito de daño, y por lo que concierne a la unidad o pluralidad de los bienes tutelados, sería un tipo simple. Particularmente, al

referirse al tipo de homicidio, Jiménez Huerta, enfatiza su catalogación como tipo de daño en los siguientes términos: "El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente tanto del ataque que se modela en su lesión efectiva, como del que se plasma en su lesión potencial. La lesión efectiva se traduce en la extinción de la vida humana, esto es, en el daño; la potencial, en el riesgo en el que fué puesto el bien jurídico, es decir en el peligro. Los tipos penales que el Código contiene para tutelar dicho bien jurídico, pueden distinguirse en tipos de daño y de peligro. Son los primeros los de homicidio (Artículo 302), parricidio (Artículo 323). Los tipos de daño contra el bien jurídico de la vida humana tiene como común esencia la extinción de la fuerza o actividad interna esencial, energía o fenomenología de la materia que vivifica al ser humano ya nacido o naciente". (36).

Cabe agregar, como otra particularidad más de la clasificación de Jiménez Huerta, Mariano que esta proporciona notas valiosas para diferenciar correctamente la esencia de los tipos especiales de la de los complementados, que frecuentemente se suelen confundir. En el próximo capítulo haremos alusión a esta clasificación". Por el momento, basta señalar que el carácter práctico y altamente

(36) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II

Pág. 18.

constructivo de la catalogación de Jiménez Huerta, Mariano nos da a entender algo, y ese algo es que los propugnadores del "enriquecimiento de la definición del tipo de homicidio" estuvieron, o están, tan concentrados en el estudio de diferentes elementos de la teoría del delito que olvidaron, u olvidan, adquirir una visión panorámica acerca de la teoría de los tipos. con una visión panorámica como la de Jiménez Huerta, Mariano quizá hubieran reflexionado más acerca del sustento de la postura teórica que esgrimen.

Castellanos Tena, Fernando.

Este autor no es muy original en su clasificación amalgamando las ideas de Jiménez Huerta, Mariano y las de Porte Petit, Celestino logra construir ésta, en la que el homicidio puede clasificarse de la siguiente forma:

- A) Como tipo normal
- B) Como tipo fundamental o básico
- C) Como tipo autónomo o independiente
- D) Como tipo de formulación libre
- E) Como tipo de daño

En la clasificación de Castellanos, Tena Fernando, sobresale su explicación del porque el homicidio es un tipo de formulación amplia y un tipo normal. Sobre lo primero, el autor nos dice lo siguiente: "A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el robo. algunos autores llaman a estos tipos de formulación libre (como vimos que lo hace Jiménez de Asúa, Luis) por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo llegar el sujeto al resultado por diversas vías, como privar de la vida en el homicidio. Nos parece impropio hablar de formulación libre, por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en los países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar hechos no previstos propiamente como delitos". (37).

Desde el punto de vista de que la tipicidad es la proyección técnico práctica de la garantía de la exacta aplicación de la Ley Penal, la observación de Castellanos Tena, Fernando, es

(37) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 170.

impecable. Pero por otro lado, su observación es el pábulo donde se apoyan autores como Jiménez Muerta, Mariano para indicar que no es posible "admitir la realización de un homicidio por los llamados medios morales", que Carrara, Francisco, advirtió, porque ello acarrearía la más terrible inseguridad en los casos de homicidio, impropia de la seguridad jurídica que debe proyectar la tipicidad, como manifestación de la garantía del 14 Constitucional. Este lado de su observación no nos parece tan impecable, como lo veremos posteriormente, al abordar el punto del por que el homicidio es un tipo de formulación libre.

Sobre las razones que caracterizan al homicidio como tipo normal, el autor citado nos dice esto: "La Ley, al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces, el legislador incluye en la descripción típica elementos subjetivos o normativos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, estaremos en presencia de un tipo normal. Si se hace necesaria una valoración, el tipo será normal, sea la valoración jurídica o cultural. El homicidio es normal, mientras que el estupro es anormal.", (38).

(38) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 168.

Con su explicación sobre la calidad de normal que tiene el tipo de homicidio, Castellanos, Tena Fernando ha subrayado una circunstancia trascendente, que es la de que la opinión de quienes piden el "Enriquecimiento del tipo de homicidio" equivale a convertir un tipo normal en anormal, o dicho de otra forma, a trastornar lo que la Ley regularmente hace, y que es formular tipos con mera descripción objetiva. Un punto sobresaliente de la Clasificación de Castellanos, es éste, que creemos que robustece aún más el argumento central manejado constantemente en este trabajo. Pasemos ahora al examen del criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio de la suprema Corte se encuentra reflejado en la siguiente tesis:

"El homicidio simple es tipo genérico del homicidio, la figura penal que se obtiene por exclusión de las demás formas de destrucción de la vida del hombre, es decir, cuando no se ha perpetrado con modificativas o calificativas o en algunos de los subtipos privilegiados de las normas". (39).

(39) Cit. de Porte Petit Candaudap, Celestino. dogmática de los Delitos contra la Vida y la Salud. Edit. Jurídica Mexicana 1975. Pág. 28.

Esta tesis se encuentra reforzada por otra, expresada en los siguientes términos: "El homicidio simple intencional se caracteriza porque hay ausencia de circunstancias excluyentes de incriminación y al propio tiempo, de las modificativas del injusto, que pueden cambiar en privilegiado para los efectos de una sanción con pena atenuada". (40)

Como se puede observar, esta tesis es otro argumento más que reafirma el carácter objetivo del tipo penal. Las tesis transcritas inciden en un punto que ya advertimos y que es el de que las valoraciones subjetivas sólo son propias de los tipos especiales o de los complementados, pero no del básico del homicidio. Estas tesis son terminantes en marcar la esencia del tipo como toda modificativa" o circunstancia análoga. Se hace necesario para mantener la independencia entre el tipo básico y los especiales, en aras de que haya un grado de reprochabilidad propio y adecuado para cada conducta. La antijuridicidad, mantenida al margen del tipo, pero subyacente en él, cumple, con este tipo de criterios, sumisión fundamental, que es la de

(40) Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática de los Delitos contra la Vida y la Salud. Edit. Jurídica Mexica. 1975. Pág. 28.

señalar la oposición de la conducta sancionada con las normas de cultura imperante, cosa que no podría hacer con la eficacia que lo hace si indispensablemente tuviera que estar inserta en el tipo, como lo pretenden los que piden el enriquecimiento de la definición del tipo de homicidio, para los cuales, por lo visto, sólo existe uno de los dos tipos de antijuridicidad señalados por la doctrina, y que es el de la antijuridicidad formal.

2.4 Punto de vista del autor.

Hemos visto que cada aspecto que abordamos de este tema nos va otorgando la razón sobre el punto de vista que sostenemos. Lo vimos con los antecedentes históricos, después con el estudio de los elementos de tipo de homicidio y por último con la revista de las clasificaciones aportadas por los autores. en este apartado volvemos a externar nuestro parecer de que la clasificación de Jiménez Huerta, Mariano, es aceptable acerca de la naturaleza del tipo de homicidio. Es la que tomo como eje central el bien jurídicamente protegido por el tipo, que es la vida. Como lo afirma Jiménez Huerta, Mariano, pensamos que el tipo de homicidio, sustancialmente hablando, es un tipo básico, de daño y simple sin embargo, aunque nosotros consideremos ésta característica, como la más sustantiva, no podemos sustraernos a clasificaciones diligentes del tipo de homicidio, que exigen un examen detallado. en la inteligencia de practicar ese análisis y de observar nuestro punto de vista, pasaremos al siguiente capítulo.

CAPITULO III

Estudio de la Clasificación del Homicidio en Orden al Tipo.

La Suprema Corte de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en Orden al tipo, ha dicho: "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en: Básicos, Especiales y Complementarios". Los básicos se estiman tales en razón "de su índole mental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva extensión excluye la aplicación del tipo básico, por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico, el homicidio calificado como un tipo complementario y el infanticidio como un tipo especial" (Semanario Judicial de la Federación, T.XV,p.68, Sexta Epoca, 2a.pte.) (41).

Que debe entenderse como tipo fundamental o básico. en el que

(41) Porte Petit Candaudap, Celestino. Derecho Penal T. I
Editora Madrid. 2a. Ed. 1946. pp 447-448.

cualquier lesión del bien jurídico basta por sí para integrar un delito. (42).

Es aquel que se presenta en su puro modelo legal, sin más característica que la essentia la delicti. (43).

Tipo básico.- Es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

De lo anteriormente expuesto, sabemos que el Delito de homicidio es un tipo Básico, por lo que enunciaremos algunos argumentos que dan lugar a estar en esa clasificación:

- 1.- Responde a una nota distintiva de todo tipo básico, que es la de servir para identificar a una serie determinada de tipos e imponerles una designación concreta.
- 2.- Su nota distintiva es la de tutelar el bien jurídicamente protegido (VIDA) del ser humano.
- 3.- Porque sirve de base a una serie de tipos especiales y complementados que dimanar de él.

(42) Jiménez Huerta, Mariano. Tipicidad Ed. Porrúa 1955 p. 97.

(43) Maggiore. Giuseppe, Derecho Penal. T A Ed. Temis, Bogotá, 1954. 5a. Ed. P. 292.

La primera nota puede constatarse, observando como el homicidio sirve de columna para que en los Códigos penales exista un capítulo especial de ilícito, que suele denominarse "Delitos contra la vida y la integridad Corporal". En este capítulo enuncian diferentes delitos bajo el común denominador de homicidio, tales como el de Lesiones, el de abandono de persona, el de disparo de arma de fuego, etc. Es determinante la característica de tipo "Fundamental o Básico" que tiene el homicidio, que llega a reunir figuras delictivas, que después de un exhaustivo análisis, parece que no deberían estar en el rubro de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

La Maestra Adato de Ibarra, Victoria Define al Tipo Básico. Cuando el tipo contiene los elementos determinantes de la conducta ilícita sin ningún agregado más que disminuya su gravedad o la aumente. (Artículo 302 en relación con el 307 del Código Penal Vigente del Distrito Federal) (44)

El homicidio descrito en el artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal, ha sido descrito o considerado como un tipo básico por cuanto sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otros tipos penales, sean complementados o

(44) Adato de Ibarra, Victoria, Cátedra: Derecho Penal II, Ciudad Universitaria, Abril de 1978.

especiales. En efecto, la privación de la vida es el elemento fundamental en los delitos complementados agravados de homicidio con premeditación, homicidio con alevosía, homicidio con ventaja y homicidio con traición (45).

Se considera al homicidio como fundamental o Básico, de acuerdo con la definición que hace el Maestro Jiménez Huerta, Mariano (46) "Aquel en el que cualquier lesión del bien jurídico basta para que por sí sola para integrar un delito" (47)

Para el Maestro Porte Petit, C., Celestino.- Es tipo básico, aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro.

Para que haya delito de homicidio se requiere que la persona (sujeto pasivo), tenga vida, afirma Giuseppe, Maggiore: que la vida y la integridad corporal son condiciones necesarias para la

(45) Pavón Vasconcelos. Francisco. Leccs. D. Penal. Pte. Esp. 1a. Ed. Zacatecas 1962. p. 25.

(46) Apuntamientos de la parte General, de Derecho Penal de Porte Petit, C. Pág.44B. 5a. Ed. Edit. Porrúa, 1980.

(47) "La Tipicidad" Jiménez Huerta, Mariano. Méx. 1955. p. 97.

existencia de la personalidad y por consiguiente, son fundamentos de todo Derecho. (48). Como tales son bienes inviolables. La vida pertenece a Dios, quien puede darla (Ego occidam, ego vivere faciam) o quitarla (49), y al Estado, en algunos casos puede disponer de ésta (defensa de la Patria, pena de muerte), al hombre sólo le pertenece para conservarla, mejorarla física y espiritualmente y ponerla al servicio de un ideal, nunca para usarla como una propiedad cualquiera, De aquí la prohibición del homicidio, del suicidio etc....

El hombre no puede disponer de su propio cuerpo como propio cuerpo propiedad, ni siquiera -al dejar de vivir- como cadáver; sólo puede disponer de algunas partes separadas de su propio cuerpo; que desintegradas del conjunto corporal, no constituyen ya partes integrantes de su personalidad física. (50)

(48) Derecho Penal, Pte. Especial, Vol. IV Giuseppe, Maggiore pp.274 y ss. 4a. ed. Ed. Temis, Bologna, 1950.

(49) Cfrn. Deuteronomio, XXXII, 39 (Biblia)

(50) Derecho penal. parte Especial. Vo. Iv. pp.260-261, 4a. Ed. Bologna 1950. Giuseppe Maggiore.

El objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un sumo bien, no solo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico). La vida, dada al hombre por Dios, sólo el puede quitársela. El Estado puede imponer el sacrificio de ella para fines supremos de la colectividad, pero el individuo nunca puede convertirse en árbitro de su destrucción, a menos que el ordenamiento jurídico, por alguna causa de justificación le otorga ese Derecho. (51)

La Maestra Adato Green, Victoria en su cátedra de Derecho Penal II: Que el delito de homicidio consiste en: "La privación de la vida de un hombre de parte de otro hombre" (52)... Cuando el tipo contiene los elementos determinantes de la conducta ilícita sin ningún agregado más que disminuya su gravedad o la aumente. (53).

El homicidio descrito en el artículo 302 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal dice: el que priva de la vida a otro; ha sido descrito o considerado como un Tipo Básico por cuanto sus

(51) Ob. cit. Giuseppe Maggiore, pp=275-276

(52) Cátedra de Derecho Penal II, Abril 1978. Adato Green, V.

(53) Ob. Cit. Adato Green, victoria. Ciudad Universitaria, 1978.

elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otros tipos penales, sean complementados o especiales.

En efecto, la privación de la vida es el elemento fundamental en los delitos complementados agravados de homicidio con premeditación, homicidio con alevosía, con ventaja y homicidio con traición. (54). Para Von Beling, Ernest, autor del Derecho Alemán, en su doctrina del Delito-Tipo, afirma: que en la relación del delito tipo con la figura delictiva, ejemplo es el "asesinato" que consta de los siguientes elementos:

Una Acción que:

- 1.- Objetivamente significa la ejecución antijurídica de la idea "matar a un hombre",
- 2.- Con una intención a ella dirigida y
- 3.- ejecutada con premeditación.

Ya el primero de esos elementos es algo distinto del delito-tipo "matar a un hombre", pues esta figura, si bien se extrae de los hechos de "matar hombres realmente sucedidos, es sin embargo tan distintos de ellos como lo es el concepto "dinero" de hecho de que nosotros lo tengamos.

(54) Lecciones de Derecho Penal, Pte. Especial, 2a. Ed. p. 25, Ed. Porrúa, S.A., México, 1965 Pavón Vasconcelos, F.

El segundo y tercer elemento son completamente distintos de "matar a un hombre".

El delito-tipo es precisa y solamente el ESQUEMA común para los del delito, un cuadro solamente "regulativo". (55)

Para definir el delito de homicidio, basta referirse al elemento objetivo, o sea el hecho: PRIVACION DE LA VIDA. Por ello nos parece acertada la opinión de Maggiore, Giuseppe, cuando dice que "homicidio es la destrucción de la vida humana" (56)

La Suprema corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Este precepto, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, no se refiere más que a otro hombre de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal el que priva de la vida a otro, se refirió tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (el) como al pasivo del complemento directo (otro) a =ser humano= sin (55) Esquema de Derecho penal, Beling, Von Ernest, p.51 Trad. del Alemán por el Dr. Sebastián Soler. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.

(55) Esquema de Derecho penal, Beling, Von Ernest, p.51. Trad. del Alemán por Dr. Sebastián Soler. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.

(56) Ob. Cit. p.3.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

distingos arbitrarios y espaciosas respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o del femenino" (57)

Se hace necesario el estudio de la Teoría del Delito a fin de adherirnos a una de las teorías o corrientes para desarrollar el tema de tesis que nos ocupa. "Clasificación del Delito en Orden al Tipo"

Teorías sobre la Estructura del Delito:
Totalizadora o Unitaria.

Teoría:

Concepción Analítica o Atomizadora.

A.- Teoría Totalizadora o Unitaria.- Afirma que el delito es un ente único, es un bloque monolítico acindible, por lo tanto no puede ser fragmentado o dividido en partes o elementos y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

B.- Concepción Analítica o Atomizadora.- Considera al delito como fenómeno humano, si puede ser dividido o analizado en elementos o partes. (a esta corriente pertenece el Maestro Jiménez Huerta, Luis. (58).

(57) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud p. Porte Petit C. Celestino, p.2 4a. ed. Edit. Jurid. Mexicana.

(58) Cátedra de Derecho Penal, Curso I, Dr. Franco Guzmán, R.

Nosotros aceptamos la segunda concepción, la cual sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos. Afirma Jiménez de Asua, Luis, que solo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionadas por las Leyes. (59).

En nuestro código Penal para el distrito Federal en el rubro de "Responsabilidad Penal" en el artículo 7o. define al delito: "Es el acto u omisión que sancionana las Leyes Penales.

Teorías Sobre la Esencia del Delito

- 1.- Concepción filosófica.- Considera que el delito es una Transgresión de los bienes en un momento determinado se consideran jurídicamente protegidos (Bienes que varían según el tiempo y el lugar, lo que en un país es un delito debido a su organización social en otro país no es un delito en el mismo tiempo. En una época eran delitos y ahora están perfectamente aceptados, o lo permitido ahora está prohibido.
- 2.- Concepción Sociológica o de Derecho Natural.- Fue enunciada por el autor italiano Garófalo, César quien dijo que el
(59) Manual de Derecho penal Mexicano, Pavón Vasconcelos, F. Pte. Gral. 3a. Ed. Edit. Porrúa, Mexico 1974.

delito natural es la violación de los sentimientos fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que se encuentran las razas humanas superiores. (concepto abandonado totalmente).

3.- Concepción Jurídica o Legal.- Es la que nos da el propio Código Penal para el Distrito Federal en el número siete del articulado: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

4.- Concepción Dogmática.- Toma en cuenta los elementos y aspectos negativos, respecto a la ciencia dogmática tendríamos que decir cuales son las diversas concepciones analíticas que se han elaborado y son:

Concepción Dogmática:

a) Concepción Bitómica.- Considera que los elementos del son: el hecho (objetivo) y la culpabilidad (subjetivo).

b) Concepción Tritómica.- Considera que el delito es: una conducta o hecho, típico y antijurídico.

- c) Concepción Tetratómica. Considera que el delito se compone de: Conducta o hecho, típico, antijurídico y culpable.
- d) Concepción Pentatómica.- Se compone de: Conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible.
- e) Concepción Hexatómica.- Se compone de: Conducta o hecho, típico, antijurídico, imputable, culpable, punible y según ciertas condiciones objetivas de punibilidad. (60).

De acuerdo a las teorías sobre la esencia del delito, antes mencionadas nosotros nos unimos a la corriente de la teoría pentatómica, ahora bien en cuanto al tema del delito de homicidio, lo creemos conveniente los cinco elementos, debido a que la imputabilidad es se sobreentiende en el sujeto activo, por tanto analizaremos a través de los cinco elementos que son: conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible.

En el Tipo Fundamental Básico, visto a través de la teoría pentatómica, analizaremos el primer elemento que es la

(60) Cátedra de Derecho Penal I, Dr. Franco Guzmán, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

I- CONDUCTA O HECHO. DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Conducta.- Cuando el delito de acto u omisión sin producir resultado material, perceptible por los sentidos (elementos psíquico, y físico).

Hecho.- Cuando hay una transformación en el mundo fenomenológico hay un resultado material. (homicidio).

Hecho Psíquico.- Voluntad de privar de la vida.

Hecho Físico.- Realizar la acción de privar de la vida.

Resultado Material.- En orden al Resultado):

Es instantáneo (.) -son aquellos en que la consumación y el agotamiento se producen en un momento determinado, se verifican instantáneamente, como en nuestro tema del delito de homicidio en orden al TIPO.

Entre la conducta realizada y el resultado (muerte) debe existir un nexo causal.

Nexo Causal o de Casualidad.- En Orden a la Conducta):

El homicidio es un delito de ACCION, el sujeto activo realiza una actividad en forma voluntaria. (elementos de la voluntad).:

- a) Voluntad de Hacer.- Decide realizar la acción de privar de la vida. (60)

Aspecto Negativo.

1- AUSENCIA DE CONDUCTA. Formas:

- a) Vis Maion.- La fuerza mayor, es la energía de la naturaleza desplegada sobre el sujeto que se ve impulsado a cometer un acto (aparentemente) delictivo.

(60) Cátedra de Derecho Penal I, Dr. Franco Guzmán, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

Ejem. El sujeto ve pasar a otro con el que alguna vez discutió, y decide que la forma de solucionar las diferencias es disparar contra el, puesto que en ese instante porta una pistola.

b) Vis Absoluta. La fuerza física e irresistible, se trata de una energía humana que actúa sobre el sujeto obligándolo a que realice determinada acción o bien evitando que haga la conducta que debe realizar.

Acción- Un sujeto con arma de fuego en mano y apuntando a un niño, ordena al padre de este que dispare sobre una persona (X), de lo contrario el disparará contra su hijo.

Omisión- Un sujeto ve claramente como le van a disparar a otro, y teniendo la forma de avisarle, solo observa como se realiza el homicidio. pudiendo evitarlo sin riesgo alguno, pues el que va a disparar no sabe que es observado.

c) Vis Compulsiva.- Es la presión moral que se ejerce sobre otra persona.

El sujeto activo presiona al padre que vaya y dispara contra un representante público (x), pues de lo contrario en cinco minutos saldrá su hijo del colegio y disparará contra él, le habla desde un teléfono que se ubica frente a la escuela.

- d) El sueño.- Cuando una persona durante el sueño, realiza un acto delictivo, pero real y efectivamente se trata de un sueño, el sujeto no es responsable.

El sujeto plena y profundamente dormido, toma la almohada y ahoga a su esposa, éste no es responsable del homicidio.

- e) Sonambulismo.- El Deambular durante el sueño, el comete un acto considerado como delito, pero no lo es, es fenómeno de carácter nervioso.

El sujeto duerme profundamente, se levanta y toma un arma (pistola) y dispara desde una ventana en dirección a la casa de su vecino y precisamente a la ventana de su recamara ésta se proyecta y rebota en la pared en trayectoria hacia la cabeza de su vecino impactándose sobre la frente del vecino que duerme. (No es responsable del delito de homicidio).

f) Hipnotismo,- fenómeno que consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por causas artificiales. (61).

La escuela de Nancy.-Bajo la influencia del hipnotismo se pueden realizar actos, que no son propios, sino ordenados por el hipnotizador.

Escuela de París.- Sostiene que el hipnotizado, siempre conserva siempre la capacidad de resistir las ordenes dadas por el hipnotizador.

En el hombre deben permanecer principios de respeto a la vida, toda vez que aun bajo la influencia a que es sometido por su hipnotizador, el sujeto en el subconciente que debe rechazar toda conducta ilícita, por tanto el sujeto es responsable.

g) Actos Instintivos.- Son aquellos que realiza involuntariamente una persona por estímulos extraños.

h) Acto Reflejo.- Es un movimiento corporal, originado por una causa interna del sujeto.

(61) Cátedra de Derecho Penal I, Dr. Franco Guzmán, Facultad de Derecho, Cd. Universitaria.

- i) Actos Automáticos.- La constante repetición de un mismo acto, los actos se vuelven involuntarios.
- j) Embriaguez del Sueño.- Estado crepuscular entre el estar dormido y despierto. (62).

MEDIOS

En el Código Penal para el Distrito Federal, vigente, en su artículo 302 no se especifican y mencionan en cuanto a los MEDIOS, con que puede cometerse el delito de homicidio, y no es necesario, es suficiente con que se establezca la noción.

Los medios por los cuales puede cometerse el homicidio, pueden ser de cualquier naturaleza: (63).

- a) Directos o Indirectos
- b) Físicos o Morales
- c) Positivos o Negativos.

(62) Ob Cit., facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

(63) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Porte Petit, C. Candaudap. p.8 4a. Ed. Jurídica Mexicana, 1975.

La variedad subjetiva de los medios no modifica la esencia del hecho de homicidio, con tal que haya sido CAUSA eficaz de la muerte, si se quiere imputar un homicidio imperfecto. (64) Y es indiferente que la muerte ajena se haya procurado directa ó indirectamente, como por hambre (Ley 4 Digesto, Título de Liberis agnocendis), ó por falso testimonio, ó sentencia dolosamente injusta (Ley 4, Pinc YS Digesto Título Ad Legem Corneliam de Sicaris). (65)

La Tipicidad. (2o. Elemento)

Diversos tratadistas han definido al tipo-

Mezguer, Edmundo.- El tipo en el propio sentido penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada una sanción penal.

Jimenez de Asua, Luis.- Es la abstracción que ha trazado el Legislador describiendo los detalles necesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito.

(64) Programa de Derecho Criminal, Pte. Especial, Vol. III P.47, Carrara, Francesco, 3a. ed. Edit. Temis, Bogotá, 1973.

(65) Ob. Cit. p,47, Carrara Francesco, Ley 15, Digesto título Ad Legem Corneliam de Sicaris; Voet Ad Pandectas, libro 48, título 8, No. 3; Poggi, Libro III S2. Vol. III

El Tipo.-"Es una abstracción en la que el legislador describe solo con los elementos indispensables para formar el concepto que constituye la figura rectora. (66).

Pavón Vasconcelos, Francisco.- Es la descripción concreta hecha por la Ley de una conducta a la que en ocasiones se suma a un resultado refutado como delictuoso al concretarse a ella una sanción penal. (67).

Para el maestro Porte Petit, C.. El tipo como presupuesto general del delito. el tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la formula Nullum Crimen Sine Typo. (68).

El dogma "Nullum Crimen Sine Typo", constituye la más elevada garantía del Derecho Penal Liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma penal (69).

(66) Tratado de Derecho Penal, T.III.p.814, Jimenez de Asúa, Luis, 3a. Ed. actualizada, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1965.

(67) Cátedra de Derecho penal. I, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, Dr. Franco Guzmán, Ricardo.

(68) Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Porte Petit, C. Celestino, pp423 y 424, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1980.

(69) Ob. Cit. pp-465 y 466.

El concepto que se de del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos de ambos. (70).

La Evolución del Tipo.

"Tatbestand" especial del homicidio.

El origen del "tatbestand", surgido del "Corpus Delicti" (Siglo XVIII), explica que este se interprete como los elementos esenciales del crimen, como la figura concreta de una especie de delito en todos sus "elementos materiales" -incluso son con el tipo legal.

El Tatbestand es un término Aleman.

"Tatbestand Als Inbegriff Der Verbrehmerk male" -se traduce como "Conjunto de las características del delito" (71).

(70) Ob. Cit. Porte Petit, C. Candaudap, 5a, Ed. Porrúa, p.424, México. 1980.

(71) Tratado de Derecho Penal, tomo III, Jiménez de Asúa Luis, p. 755,3a. Ed. Edit. Lozada, Buenos Aires, 1965.

El tipo es un elemento de la Ley Penal. castiga toda acción típica (=submisible en uno de los dos tipos descritos en el articulado de la parte especial del Código Penal), acción antijurídica (contraria a la norma).

Ahora bien, el tipo y la norma son las dos piezas fundamentales en que se apoya la construcción entera del delito, puesto que el TIPO DESCRIBE Y LA NORMA VALORA. Pero por supuesto que LO INJUSTO NO ES, Y LA ACCION TIPICA Y LA ACCION ANTIJURIDICA,- Son dos elementos independientes, de tal modo puede una acción típica, por ajustarse de modo descriptivo a un artículo del Código Penal, y no ser antijurídica, por no existir causas de justificación y viceversa.

Bilding -Demuestra no sólo la separación (Tipicidad-culpabilidad), sino la superior unidad de todos los caracteres del delito, concatenados al TIPO LEGAL; tanto es así que este sirve para clasificar las infracciones, para establecer el cómputo de tentativa, para decidir el concurso aparente de leyes y para aclarar la unidad del acto y las acciones complejas. (72).

(72) Tratado de Derecho penal, tomo III, Jiménez de Asúa, Luis. P. 755, 3a. Ed. actualizada, ed. Lozada, Buenos

En la Construcción del Concepto de Acción
Punible en las Figuras Autónomas del Delito.

I.- Generalidades.

I. La exigencia legal de la "adecuación al catálogo" (Tipicidad") trae consigo que la existencia de una acción punible, conforme a la "parte especial" del "Derecho Penal", es decir conforme a una figura delictiva autónoma, a una clase o subclase de delitos (p. ejem. de un asesinato, de un hurto simple, de un hurto con fractura) puede solo afirmarse:

- 1.- Cuando objetivamente la acción corresponde plenamente con el delito-tipo de la pertinente figura delictiva, Es decir, cuando es "adecuada al delito-tipo" y en esa relación de adecuación es antijurídica;
- 2.- Cuando la faz culpable de la acción, trae consigo una conformación específica, que relaciona lo interno del autor precisamente al mismo delito-tipo;
- 3.- Cuando se den las accidentales características propias de la correspondiente figura delictiva

II.- La realización del delito-tipo (procedentemente) se da, cuando la acción con su manifestación corpórea, sus circunstancias precedentes y concomitantes y sus consecuencias, ello es, con sus "circunstancias de hecho" presenta plenamente el cuadro típico, cuando "matar un hombre", "sustraer una cosa ajena", etc. Una acción de esa clase se llama también "ejecución" ("ejecución plena") del delito. (73).

CONCEPTO.

El tipo penal de homicidio -Es un delito de abstracción descriptiva objetiva: "PRIVAR DE LA VIDA A UN SER HUMANO"

Para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura; preciso es que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico vida humana; es decir, un comportamiento que, según

(73) Esquema de Derecho Penal (La Doctrina del Delito-Tipo), Ernest von Beling, p. 60 Traducción del Alemán por el Dr. Sebastián Soler, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.

concepciones culturales imperantes tanto en el pensamiento de la Ley como en el de sus serenos interpretes, pueda ser juzgado en el caso concreto y en sus diversas hipótesis penalísticas -tentativa o consumación, dolo y culpa como acción de matar. (74)

El homicidio descrito en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, ha sido descrito o considerado como un TIPO BÁSICO, por cuanto sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otros tipos penales, sean complementados o especiales. En efecto la privación de la vida es el elemento fundamental en los delitos complementados agravados de homicidio con premeditación, homicidio con alevosía, homicidio con ventaja y homicidio con traición. El citado elemento resulta igualmente esencial en la formación de los tipos complementados atenuados en su penalidad (llamados igualmente privilegiados), homicidio en riña, homicidio en duelo, homicidio por infidelidad conyugal, y homicidio por corrupción de hija. el hecho de privación de la vida constituye elemento fundamental y por ello básico entre los delitos especiales de parricidio y de infanticidio, los cuales al aportar nuevos elementos al tipo básico adquieren el carácter de autónomos e independientes con relación a éste. (75).

(74) Derecho Penal Mexicano, T.II, La Tutela de la Vida e Integridad Humana. Jiménez Huerta, Mariano, 3a. ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

(75) Lecciones de Derecho Penal. Pte. Especial, Pavón Vasconcelos, F. 2a. Ed. Pág. 25 ed. Porrúa, México, 1965.

Así mismo, el delito es un tipo independiente, por no encontrarse subordinado para su existencia, a ningún otro tipo penal.

A- FUNDAMENTALES O BASICOS.- Con acierto precisa Mezger, Edmundo, que los diferentes tipos de la parte especial pueden ser referidos a todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen por así decirlo, la espina dorsal del Sistema de la Parte Especial del Código Penal. (76).

(Que debe entenderse por tipo fundamental básico?).

Aquel que nos dice Jiménez Huerta, Mariano, en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito (77). Es aquel que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que los esencia la delicti. (78).

(76) Apuntamientos de la Pte. Gral. de Derecho Penal, Forte Petit, C. p. 448.5a.Ed. Edit. Porrúa, México, 1980.

(77) La Tipicidad, Jiménez Huerta, mariano. p. 97 Ed. Porrúa, México, 1955.

(78) Derecho Penal, Pte. Especial, Vol. I (Delitos en particular) Giuseppe, Maggiore. P. 292. 4a. Ed. Bologna, 1950. Ed. Temis.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la clasificación de los delitos en ORDEN AL TIPO ha dicho: "Desde el punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementados. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole mental" y por tener plena independencia; Los especiales "suponen mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya extensión excluye la aplicación del tipo básico, por último los tipos complementados "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan".

Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar dentro de nuestra Legislación Federal:

Tipo básico -----Homicidio
Tipo complementario-----Homicidio Calificado
Tipo Especial-----Infanticidio.

(Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, p. 68, Sexta Epoca, 2a. parte (79).

(79) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Forte Petit, C. p.p. 447 y 448. 5a. Ed. Porrúa, México, 1980.

CLASIFICACION DE JIMENEZ DE ASUA, LUIS

Cualificados.

a) Tipos Fundamentales:

Privilegiados.

CLASIFICACION DE JIMENEZ HUERTA, MARIANO

En torno a su ordenación metodológica:

a) Básicos.

Privilegiados

b) Especiales: Agravados.

c) Complementados.

El Tipo Legal.- Es una abstracción en la que el legislador describe sólo elementos indispensables para formar el concepto que constituye la figura rectora, concepto que nos da el maestro, Jimenez de Asúa, Luis. (80)

Para Carrancá y Trujillo, Raul:

El Tipo Legal.- Es la conducta humana, es configurada hipoteticamente por el precepto legal, tal hipótesis legal constituye al tipo (81).

Criterio Justificativo de la Sanción Penal y/o Penalidad.

Consiste en que el hecho de que el Estado considera necesario crear nuevos motivos a aquellas abstenciones y acciones a las que se refiere el precepto legal... en el cual el efecto se obtiene tanto con la concomitancia de la pena como infringiendo la misma en el caso en que la norma haya sido violada... la penalidad por

(80) Tratado de Derecho Penal, T. III, Jiménez de Asúa, Luis. 3a. Ed. Edit. Lozada, Buenos aires, 1965. p. 814.

(81) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Carrancá y Trujillo, Raul, P. 407. 13ava ed., Ed. Porrúa, México, 1980.

consiguiente, está justificada... a la obediencia del precepto y de dar seguridad a la colectividad acerca de la actividad del Estado, dirigida al mantenimiento y a la reintegración de orden jurídico general (82).

El Derecho Penal y su Carácter Específico.

La historia indica las vicisitudes a través de las cuales se ha llegado a esta forma garantizada de la defensa social. TEODORO MOMMSEN, conocedor del Espíritu del Derecho Penal Romano, saca de sus estudios esta conclusión: La Jurisdicción Penal Originaria Romana, puede definirse como una "Coerción Limitada" mediante la provocación al pueblo. (83).

Naturaleza del Objeto.

Coherentemente con la naturaleza del objeto a diferencia de las normas pertenecientes a los otros ordenamientos jurídicos, el Derecho Penal determina el círculo jurídico individual en forma puramente negativa, esto es, estableciendo limitaciones a la actividad de los individuos, a fin de que no quede lesionado aquel interés social preexistente a la norma misma, y que en tanto puede constituir objeto de ella en cuanto sea lesionado. (84).

(82) Ob. Cit. p. 101.

(83) Ob. Cit. p. 103.

(84) Ob. Cit. p. 104.

El Delito como Hecho Causal de la Relaciones Penales.

La relación hipotética en cuanto se le considere en la sola existencia del precepto sancionado; y concreta cuando se la contemple en la violación del precepto mismo. Considerada en el primer punto, de vista, la relación no puede ser calificada como jurídica, sino en sentido impropio ya que en la misma, no se contraponene verdaderas y propias potestades jurídicas... Así tenemos la obligación jurídica de observar los preceptos penales, no es otra cosa un aspecto de la sujeción general... "la relación jurídica no es otra cosa que la constatación del efecto mediante el acto que la produjo". (85).

El Hecho Jurídico y las Relaciones de Derecho Penal.

El hecho jurídico que determina, por lo tanto, el nacimiento de las relaciones de Derecho Penal, es el delito. es la violación voluntaria de un precepto penalmente sancionado... Por el indicado carácter específico del Derecho penal, y con ocasión de la distinción de las funciones del Estado, la relación penal se subdivide en:

(85) Ob. cit. pp. 196-107

- Relación Procesal (Originada por el delito).
- Relación Punitiva (Originada por el acto jurisdiccional.
(86).

TIPICIDAD "Sensu Stricto" (Typicitat):

En sentido estricto la tipicidad, es un elemento conceptual del delito.

Verdaderas Funciones del Tipo Legal:

- 1.- La tipicidad y la antijuridicidad no se identifican.
- 2.- El tipo concretiza o indica lo injusto.
- 3.- El tipo legal es el punto de unión de todos los caracteres del delito puesto que todos han de adecuarse a la figura rectora.

(86) Ob. cit. PP. 106-107.

4.- La tipicidad es garantía liberal.

La existencia de que el acto se subordine al tipo legal, es patrimonio de todos los regímenes liberales. La separación de los caracteres del delito define la libertad humana. Beling: a las garantías penales del valor iuspúblico, es necesario añadir: no hay delito sin tipicidad" (Kein Verbrechen Ohne Tatbestand)..(87).

Entendemos por tipicidad.- dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; "el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal", como dice el propio Soler, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación o subsunción del hecho concreto al tipo legal con la tipicidad, el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos. (88).

(87) Tratado de Derecho Penal, Jiménez de Asúa, Luis, p. 766-781
T. III. 3a. Ed. Edit. Lozada, Buenos Aires, 1965.

(88) Manual de Derecho Penal Mexicano. Favón Vasconcelos, Fco.
p.261 3a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1974.

Castellanos Tena -advierte- EL TIPO es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad.- La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (89).

El Dr. Franco Guzman, Ricardo: -Aclara el carácter antijurídico de las acciones como fundamento en la formación de los tipos, dentro de un proceso histórico, al expresar: "El nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digna de una pena, constituyendo por tanto la antijuridicidad la ratio essendi de la tipicidad, pero reconociendo, si se toman en cuenta los momentos el delito, el carácter indiciario de ésta", pues si un determinado hecho es considerado típico estamos en presencia de un indicio de su calidad antijurídica. (90).

(89) Db. cit. p. 261

(90) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Porte Petit, C. p. 466 5a. Ed. Edit. Porrúa, México. 1980.

ELEMENTOS DEL TIPO; Homicidio.

1.- Bien Juridicamente tutelado - - - Es la VIDA.

2.- Objeto Material--- Es cualquier persona (hombre representativo de la especie) que tenga vida.

3.- Sujeto Activo- - -Puede ser cualquier persona (imputable en relación), cualquier persona, basta que sea ser humano con vida) moribundo, sentenciado a muerte, condición social, sexo, religión: no interesa.

4.- Sujeto pasivo (Delito impersonal de carácter indiferente), cualquier persona, hasta que sea ser humano con vida "Moribundo, sentenciado a muerte, condición social, religión: no interesa.

En función de la Edad y Parentesco: (91)

| Edad y Parentesco | Edad y Parentesco |
|-----------------------|--------------------|
| Infanticidio -- Desc. | Parricidio -- Asc. |
| Tipo complementado. | Tipo complementado |
| Privilegiado. | Cualificado |
| Privilegiado. | Cualificado. |

La Tipicidad.- Es la conducta dada en el mundo factico, que encuadra dentro del tipo legal de la norma Penal.

- (91) Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Francisco Pavón Vasconcelos, p. 247 3a. ed. Editio. Porrúa, Méx. 1974. Cátedra de Derecho penal II, Adato Green, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria a 25 de abril de 1978.

La ausencia del tipo constituye el aspecto negativo del tipo. Hay ausencias del tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal. Por tanto como asienta Jiménez de Asúa, Luis: La ausencia del tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la Ley, incluso aunque sea antijurídica. (92)

Ausencia de tipo y Atipicidad.

Es oportuno precisar, que la ausencia de tipo es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe pero no hay conformidad o adecuación al tipo. A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "Dentro de la Teoría del Delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta del tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por falta de laguna o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades de los

(92) Apuntamientos de la parte general de Derecho penal. Forte Petit, C. p. 466. 5a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1980.

sujetos, de referencias de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc. mientras la segunda, presupone la ausencia total de la descripción del hecho en la Ley. (93)

Concretamente se originan hipótesis de Atipicidad:

- a) Cuando falta la CALIDAD exigida por el tipo, en cuanto al Sujeto Activo.:
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al Sujeto Pasivo:
- c) Cuando hay ausencia del objeto (Vida Humana) o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la Ley por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;

(93) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Porte Petit, C, p. 466-467. 5a. ed. Ed. Porrúa, 1980.

- e) Cuando se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por La Ley;
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal. (94)

LA ANTIJURIDICIDAD.

(Tercer elemento).

Es un juicio de valoración que recae sobre una conducta o hecho considerando que lesiona o pone en peligro los bienes o intereses jurídicamente protegidos.

El hecho antijurídico debe encontrarse en la figura típica de determinado delito, se clasifica en Objetiva y Subjetiva.

A- Antijuridicidad Objetiva.- Es el juicio de valoración que recae sobre una conducta o hecho estimado que lesiona o pone en peligro los bienes o los intereses jurídicamente protegidos.

(94) Manual de Derecho Penal Mexicano, Pavón Vasconcelos F. Parte General. pp.261-262. 3a. ed. Ed. México: 74.

B- Antijuridicidad Subjetiva.- Es la intención de daño o poner en peligro los bienes o los intereses jurídicamente protegidos.

A la antijuridicidad también se le llama: injusto, ilícito, en algunas acciones formando parte de la antijuridicidad que son especiales, intenciones que debe tener el sujeto y que se exigen en algunos tipos, están expresados éstos elementos con las palabras: con el fin, al que para, o con el propósito (95).

El maestro Franco Guzmán, Ricardo- Concluye que la existencia de la antijuridicidad como elemento del delito, con naturaleza objetiva, podemos aceptar que se hable de un aspecto objetivo de la ilicitud, que por consiguiente se considera como, la nota conceptual más importante del delito. Ya sobre éstas bases se puede admitir que la culpabilidad sea el aspecto subjetivo de la ilicitud. (96).

(95) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pavón Vasconcelos, Francisco, Parte General. p. 270. 3a. Ed. Edit. PorrúaMéxico, 1974.

(96) Cátedra de Derecho Penal I. Dr. Franco Guzmán, Ricardo. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria. 19.

Aspecto Negativo de antijuridicidad:

CAUSAS DE LICITUD.

| | | |
|--------------|--------------|----------------------------------|
| | Ejercicio de | |
| Conductas de | un derecho | Conducta Juridicamente Regulada. |
| Licitas | Ejercicio de | Conductas |
| | un deber | licitas. |

Algunos autores suelen referirse a la antijuridicidad como elemento del delito así:

MANNZINI expresa- "Para que un hecho pueda constituir un delito, es siempre necesario que se antijurídico y, por tanto, para que la muerte de una persona constituya jurídicamente homicidio ella debe presentar ante todo el carácter de la ilegitimidad objetiva" (97).

(97) Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Porte Petit. C. p. 28-29. 4a ed. Ed. Jurídica Mexicana. 1975.

Ranieri.- dice que "el homicidio, como delito, no es la simple muerte de un hombre por obra de otro hombre, sino solamente la muerte ilegítima o injusta, no telerada por la Ley, ni legalmente ni causalmente cometida", (98).

El hecho muerte, realizado por el sujeto, es antijurídico, cuando siendo típico, no está protegido por una causa de justificación (99).

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Conforme al Derecho Penal, comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una circunstancia excluyente del injusto o una de las circunstancias modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la acción ello quiere decir que el delito es, ante todo, acción típica, antijurídica y culpable. (100).

(98) Ob. cit. p.p. 28-29.

(99) Ob. Cit. p. 29.

(100) Ibidem. p. 29.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

(Aspecto Negativo de Antijuridicidad)

Conductas jurídicamente regulada, en un tiempo y lugar determinado, no pueden ser lícita e ilícita al mismo tiempo.

Ejercicio
de un
Derecho.

LICITAS

Ejercicio
de un
Deber

ILICITAS

Conductas Licitas.- En el ejercicio de un Derecho.- Conducta jurídicamente libres, potestativas, el sujeto puede realizar o dejar de realizar, sin que haya consecuencia alguna.

Conductas Licitas.- en el cumplimiento de un Deber el sujeto no puede dejar de realizar una conducta, sino cumplir con ese deber pasa al grupo de las conductas elicitas, tiene el Derecho de cumplir con esa obligación, no puede dejar de cumplir con ese deber. (101).

(101) Cruso de Derecho Penal I. Dr. Franco Guzmán, Ricardo,
Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

Las Causas de Justificación o licitud en realidad pueden formarse en dos grandes grupos:

Las que se realizan en el cumplimiento de un deber en la fracción V del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal: Tardan en Sanar menos de 15 días: Lesiones.

Existe la obligación del sujeto de realizar una conducta que no puede decirse de ningún modo que cometa un delito. Ejem. Vergudo.

Otras Teorías las clasifican en:

- 1.- Legítima Defensa
- 2.- Estado de Necesidad
- 3.- Ejercicio de un Derecho
- 4.- Cumplimiento de un Deber.
- 5.- Obediencia Jerárquica. 15-VII. Código Penal.
- 6.- Impedimento Legítimo. Art. 340 Código Penal.
- 7.- Consentimiento del Ofendido.

La defensa legítima es innata al hombre, la Ley solo toma el instinto de conservación innato al hombre. (Art. 15-III. Código Penal del Distrito Federal).

Exceso de Defensa Legítima:

Es cuando no hay necesidad racional del medio empleado, que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente responsable por medios legales o de poca importancia.

Los últimos párrafos de la fracción II- del 15 del Código Penal regulan las llamadas presunciones de legítima defensa. La notoriedad es lo básico en esta presunción de Legítima defensa. (102).

El error en la defensa legítima, matar o dañar a otra persona por equivocación (no se sanciona). (103)

LA CULPABILIDAD

La culpabilidad en sentido amplio.- Como el conjunto de supuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

La culpabilidad entendida como elemento del delito y se define a la inimputabilidad como la capacidad de entender del sujeto, de

(102) Curso de Derecho penal I, Dr. Franco Guzmán, Ricardo, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

(103) Curso de Derecho Penal I. Franco Guzmán, Ricardo. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

carácter intelectual (entender) y de carácter volitivo (querer).
(104).

La imputabilidad.- es la capacidad de
entender y querer por parte del sujeto.

CLASES DE IMPUTABILIDAD

- 1.- Falta de Desarrollo mental. (menores de 18 años).
- 2.- Cuando hay retraso mental.
- 3.- Falta de salud mental. (art. 68 del C. Penal)
- 4.- Los que padecen trastornos mentales transitorios. (Art. 15 del Código Penal del Distrito Federal).
- 5.- Los sordomudos (105)

La imputabilidad.- No es un elemento del delito, porque si la imputabilidad es la capacidad de entender y querer.

Historicamente la Culpabilidad.

en las primeras sociedades; en sus disposiciones legales existía la responsabilidad objetiva, es decir que una persona objetivamente causaba daño a otra, responsable del mismo, independientemente de que hubiese tenido la intención de causarlo. Ejem. Código de Hammurabi.

(104) Ob. Cit. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

(105) Ibi dem. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

La culpabilidad es una conquista de la legislación Moderna, porque los antiguos sólo sancionaban la responsabilidad objetiva: (Conjuto de supuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica). (106)

TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD.

- A- Teoría Psicológica.- Afirma que la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el sujeto y el acto exterior.
- B- Teoría Normativa.- Afirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que puede al sujeto por haber actuado contrariamente a lo establecido por la norma.

Esta teoría Normativa es la más acertada porque toma en cuenta el elemento necesario que es la norma. (106).

FORMAS DE CULPABILIDAD;

DOLO.

CULPA.

Preterintención (dolo).

Teorías Acerca del Dolo:

- 1.- Teoría de la Representación.- Consiste en afirmar que existe dolo cuando el sujeto se ha representado la posibilidad de realización del hecho delictivo.
- 2.- Teoría de la Voluntad.- Estima que el dolo es el acto de intención más o menos perfecto, dirigido a infringir la Ley.

(106) Curso de Derecho Penal I, Dr. Franco Guzmán, Ricardo, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

- 3.- Teoría Ecléctica.- Toma en cuenta tanto la representación como la voluntad en forma vinculada y afirma que habría dolo cuando el sujeto prevé y quiere el delito, se representa y quiere el resultado. (107).

El Dolo tiene dos Elementos:

- 1.- Elemento Intelectual- Consiste en la representación del hecho y su significado.
- 2.- Elemento Volitivo- Que consiste en el deseo de ejecutar la conducta y producir el resultado.

CLASES DE DOLO

A- En cuanto a su momento:

- a) Dolo Inicial.- se presenta al comizo de la conducta delictiva.
- b) Dolo subsiguiente.- Aparece sólo despues de iniciada la conducta.

B- En cuanto a su extensión:

- a) Dolo Determinado.- Cuando hay presición del delito, sujeto a causa sobre la que se va a cometer el hecho.
- b) Dolo Indeterminado.- No hay precisión en el sujeto o casa sobre la que se va a cometer el delito.

C- En cuanto a las Modalidades de dirección:

- a) Dolo directo- Es aquel en que el sujeto se representa, quiere y logra el resultado.
- b) Dolo eventual- Es cuando el sujeto se prepresenta, el resultado, no lo quiere.

(107) Ob. cit. Facultad de Derecho Ciudad Universitaria .

- b 1- Se representa el resultado.
- b 2- No quiere el resultado.
- b 3- Pero lo acepta en caso que se produzca.

D- En cuanto a su Intensidad:

- a) Dolo Genérico- Cuando existe la intención de causar cualquier daño.
- b) Dolo Especifico- Cuando en la Ley se exige determinada intención espeical en el tipo. Ejem. Parricidio (Matar al ascendiente, conociendo el parentesco).

E- En cuanto a su contenido.

- a) Dolo de Daño.- Es aquel en el que se causa un perjuicio o una alteración del bien jurídicamente protegido. Ejem. homicidio.
- b) Dolo de Peligro.- Existe la posibilidad de causar un daño sin llegar a él. Ejem. posibilidad de contagio art. 199 bis. del Código Penal del D.F.

Las notas fundamentales de la culpa:

- 1- Positiva- Consiste en que el sujeto causa un daño por imprudencia, negligencia, improvisión, falta de (cuidado) reflexión.
- 2.- Negativa- Consiste en la ausencia de voluntad del resultado.
(108)

(108)- Curso de Derecho Penal I. Dr. Franco Guzmán, Ricardo,
Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

Teorías que se han elaborado sobre la culpa de la previsibilidad, de la imprudencia o negligencia y de la provenibilidad.

A- Teoría de la Previsibilidad.

Según esta teoría la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia, en calcular las consecuencias posibles y previsibles del hecho.

B- Teoría de la Imprudencia o Negligencia-

Afirma que la persona actúa con culpa cuando obra de tal manera, que por su negligencia, imprudencia, su falta de atención, de reflexión, falta de precauciones o de cuidados necesarios se produce un daño que el sujeto debió prever y evitarlo.

C- Teoría de la Prevenibilidad- (Prevenir-evitar)

Se dice que la naturaleza de la culpa radica en la posibilidad de prevenir o evitar un determinado resultado.

La teoría aceptable es la de la prevenibilidad porque supone la teoría de la previsibilidad, presupone la posibilidad de evitar el resultado dañoso. (109).

(109) Curso de Derecho Penal I, Dr. Franco Guzmán. Ricardo, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

NOTA;

Imprudencia.- Es el actuar negligente, sin cuidado.

Negligencia.- No tomar precauciones

Imprevisión.- El sujeto no piensa en algo existiendo la obligación de hacerlo.

Falta de Cuidado.- No poner atención en evitar determinado resultado.

CLASES DE CULPA

A-Culpa Conciente.- o con Representación.-

Las hay cuando el sujeto se ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas a virtud de su acción de su omisión, pero teniendo la esperanza que las mismas no sobrevengan.

B) Culpa Inconciente.

Se presenta cuando el sujeto no previo el resultado por falta de cuidado teniendo la obligación de preverlo por ser previsible y evitable.

Semejanzas y Diferencias:

Que hay entre el dolo eventual
y la culpa conciente o con + - (Representación)

Dolo Eventual.

Culpa conciente.

Representación del Resultado-----Idem (semejanza)

Ausencia de voluntad del resultado---Idem (semejanza)

Se acepta el resultado-----Diferencia (no se acepta el resultado) (110).

Clases de Culpa en Razón de la Intensidad:

- a) Culpa Leve.- Cuando sólo los hombres diligentes pueden preveer el resultado.
- b) Culpa Lata.- Se presenta cuando la generalidad de los hombres están en condiciones de preveer el resultado.
- c) Culpa Levisima.- En relación de extraordinaria diligencia para preveer los daños causados. art. 60 del Código Penal del D.F.

Concurrencia de Culpas.- Puede acontecer que haya dos o más personas que actuan con culpa y se produzcan uno o varios resultados.

PRETERINTENCIONALIDAD.

Se define como la forma de culpabilidad en la que el sujeto actúa con dolo respecto de resultado querido y con culpa respecto al resultado producido. Hay una unión de dolo (respecto al resultado querido y culpa (respecto al resultado obtenido). En nuestro Código Penal se considera como delito doloso art. 9-II -Aspecto negativo de la culpabilidad. (111).

(110) Ob. cit. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria,

(111) Curso de Derecho Penal I. Dr. Franco Guzmán, Ricardo. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

LA INCULPABILIDAD.

Causas:

- I.- Error de hecho Esencial e Invencible.
- II.- La no exigibilidad de otra conducta.

NOTA;

Ignorancia- Es desconocer algo.

Error- Es tener falso concepto de algo.

Error de Hecho- Incide sobre situaciones prácticas, ocurren en la realidad .

Error de Derecho- Incide sobre la Ley, falso concepto de la Ley, el sujeto es responsable.

Causas de Inculpabilidad.

Ignorancia

I.- Error de hecho De Derecho

Vencible

Error: De Hecho Esencial Invencible.

Inesencial:Error en el Golpe

(Aberratio ictus)

Error en la persona

(Error in personae)

Error en el delito.

(Error en el Delito)

Error esencial- Recae sobre lo fundamental básico.

Error esencial Inevitable.- Cuando debido a las circunstancias particulares del hecho el sujeto no tiene la posibilidad de remover el error, sólo éste hecho es causa de inculpabilidad. (112).

II- No exigibilidad de otra conducta.

Formas especiales de inculpabilidad reguladas en el Código Penal, en las cuales el sujeto no se le puede exigir una conducta distinta. ejem. aborto por violación art. 333 del Código Penal para el D.F. art. 15-IX del mismo, ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo por parte de parientes o próximos. (113).

En el delito de Homicidio, puede existir el error accidental o inesencial:

- (112) Curso de Derecho Penal. Dr. Franco Guzmán, Ricardo. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.
- (113) Ob. Cit. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

- Aberratio Ictus
- Aberratio in personam
- Aberratio delicti. (114)

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: El Homicidio por error en el golpe, es aquel en que el agente de la infracción, por torpeza en el manejo del arma o por alguna otra circunstancia imprevista, mata a una persona diversa de la que se proponía, y dista mucho de reunir las características de los delitos no intencionales; no existe imprevisión, negligencia o falta de reflexión o cuidado, sino el ánimo perfectamente encaminado hacia la comisión intencional de un hecho delictuoso, y si por causas ajenas a la voluntad del infractor, el mal recae en una persona diversa de la que aquel se había propuesto en dicho delito, existe la presunción Iuris Tantum de intencionalidad, mientras no se obtenga la prueba en contrario". (115).

(114) Dogmática sobre los Delitos Contra la vida y la Salud personal. Porte Petit, C. Celestino.p. 42. 4a. Ed. Edit. Jurídica Mexicana. 1975.

(115) Ob. Cit. pag. 43.

CONCLUSIONES

CAPITULO III

"Estudio de la Clasificación del Homicidio en Orden al Tipo"

"Aquel en el que cualquier lesión del bien jurídico, basta para que por sí sola para integrar un delito" Jiménez Huerta, Mariano.

Ahora bien el tipo Básico nos sirve para determinar a una serie determinada de tipos y designarlos en forma concreta; dando lugar a la columna Vertebral de nuestro Código Penal para el distrito Federal, bajo el título de "Delitos Contra la vida y la Integridad Corporal".

En el Código Penal en el Artículo 302 se describe el delito de Homicidio con un tipo básico, por cuanto sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otro otros tipos penales, sean complementados o especiales. La privación de la vida es el elemento fundamental en los delitos agravados de homicidio con premeditación, con alevosía, con ventaja y con traición. Para que haya delito de homicidio es necesario que (sujeto pasivo), tenga vida, afirma Maggiore, Giuseppe: que la

vida y la integridad corporal son necesarias condiciones para la existencia de la personalidad y por consiguiente, son fundamento de todo derecho.

el objeto de éste delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un sumo bien, no solo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico); La Maestra Adato Green, Victoria en su Cátedra de

Derecho Penal II: Que el Delito de homicidio consiste en "La privación de la vida de un hombre de parte de otro hombre"... cuando el tipo contiene los elementos determinantes de la conducta ilícita sin ningún agregado mas que disminuya su gravedad o la aumente.

En cuanto se refiere a las Teorías del Delito, nosotros nos adherimos a la Teoría Pentatómica; La Conducta o hecho es la transformación en el mundo fenomenológico hay un resultado material (homicidio).

Que la muerte sea instantánea o bien que se verifique dentro de los 60 días siguientes desde que fue lesionado (fracción II, del artículo 303 del Código Penal); El delito de homicidio es un delito de acción, el sujeto realiza y una actividad en forma voluntaria (elementos de la voluntad) Voluntad de Hacer - decide realizar la acción de privar de la vida.

Ausencia de Conducta (Vis Maion, Vis absoluta, Vis compulsiva, el sueño, sonambulismo, hipnotismo (la Escuela de Paris:- Sostiene que el hipnotizado, siempre conserva la capacidad de resistir las ordenes dadas por el hipnotizador. En el hombre deben permanecer principios de respeto a la vida, toda vez que aún bajo la influencia a que es sometido por su hipnotizador, el sujeto en el subconsciente debe rechazar toda conducta ilícita, por tanto el sujeto es responsable).

En el artículo 302 del código Penal del Distrito Federal en el delito de homicidio no se especifican Medios para cometelo, es suficiente con que se establezcan en la noción.

II.- La Tipicidad.-

El Tipo.- "Es una abstracción en la que el legislador describe sólo con los elementos indispensables para formar el concepto que constituye la figura rectora". Jiménez de Asúa, Luis.

Tenemos que la Tipicidad.- Es cuando la conducta dada en el mundo fáctico encuadra perfectamente en el tipo descrito por la ley. ahora bien, el Tipo y la Norma son los elementos fundamentales en que se apoya la construcción de Delito, puesto que el tipo describe y la norma valora. Y la acción típica y la acción antijurídica son dos elementos independientes, de tal modo que puede una acción típica, por ajustarse de modo descriptivo a un artículo del Código Penal, y no ser antijurídica, por no existir causas de justificación y viceversa.

Se entiende por Tipo Fundamental Básico.- Como nos dice acertadamente el Maestro Jiménez Huerta, Mariano: En que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar un delito.- Es aquél que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que los essentia la delicti.

III.- La antijuridicidad.- Es un juicio de valoración que recae sobre una conducta o hecho considerado que lesiones o pone en peligro los bienes o intereses jurídicamente protegidos.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Conforme al Derecho Penal, comete el Delito de Homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una circunstancia excluyente del injusto o una de las circunstancias modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la acción." Ello quiere decir que el delito es, ante todo, acción típica, antijurídica y culpable.

IV.- Culpabilidad.- Conjunto de supuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, existen varias formas de culpabilidad como lo son: Dolo, Culpa, Preterintencionalidad. En la inculpabilidad hay dos formas: Error de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

CAPITULO IV

ITER CRIMINIS

| Fase Interna | Fase externa | C |
|--------------|--|---|
| | | O |
| IDEACION | RESOLUCION | N |
| | Actos Preparatorios Actos de Ejecución | S |
| | | U |
| | 1.- Equívocos. | M |
| | | A |
| DELIBERACION | | C |
| | 2.- Unívocos. | I |
| NO PUNIBLE. | | O |
| | | N |

El Iter Criminis se divide en dos: Interna

Externa

FASE INTERNA.- Es aquella que se realiza dentro de la psique del sujeto, es algo subjetivo, mientras no exterioriza sus deseos principio "Coetationes Poenam Nemo Patitur el sólo pensamiento no delinque, no es punible, no se sanciona. Esta fase consta de tres momentos: Ideación, Deliberación, Resolución.

1.-Ideación- surge la idea delictuosa en el sujeto.

2.-Deliberación Es aquel momento en que hay una lucha interna entre dos fuentes positivas y negativa , se determina la realización del acto delictuoso, negativas tendientes a impedir la determinación del acto delictuoso.

3.-Resolución o Determinación- Cometer el acto delictuoso.

FASE EXTERNA.- Es aquella en que el sujeto realiza actos que preparan o ejecutan el delito. Y se dividen en Medios o actos Preparatorios; Actos de ejecución.

1.- Medios o Actos preparatorios.- Sirven para que se cometan los actos de ejecución, son actos anteriores a los actos de ejecución y se dividen:

1

1 Actos Preparatorios Equívocos tienen varios significados, en si no son sancionados.

1

2 Actos preparatorios Univocos- Son aquellos que tienen un solo significado, los que indican precisamente que el sujeto comete un delito. en ocasiones la impaciencia de la

Ley, a los actos preparatorios unívocos les da ya el carácter de delitos precisamente porque indican en forma clara la idea de cometer el delito (Ejem. 235-V del Código Penal del Distrito Federal). (116).

Iter criminis en el Homicidio

Dentro del Concepto de Tentativa.

Tentativa Acabada.- Se realizan todos los actos ejecutivos pero no se consuma el homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tentativa Inacabada.- el agente produce parte de los actos ejecutivos tendientes a privar de la vida y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. (117).

En el homicidio en grado de tentativa- Procede el beneficio de libertad provisional.

Elementos de tentativa Inacabada.

- 1- Querer privar de la vida.
- 2- Comienzo de los actos de ejecución.
- 3- No realización de la muerte por causas ajenas al agente.

(116) Curso de Derecho Penal, II Adato Green, Victoria Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, 1978.

(117) Ob. Cit.

Elementos de Tentativa Acabada.

- 1- Querer privar de la vida.
- 2- Total realización de los actos de ejecución.
- 3- No consumación del homicidio, por causas ajenas a la voluntad del agente.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La ley requiere, para que exista la tentativa de un delito, la concurrencia de dos elementos constitutivos" a) Un principio de ejecución de una acción delictiva, cierta, precisa, y b)- Una suspensión de dicha acción delictiva, por causa o accidente que no sea el propio y espontáneo desistimiento del agente activo del delito, pero no se acredite el grado que se analiza, y de que se acusa al reo, si los actos exteriores de ejecución no fueron completos, precisos y determinados a su logro, y no pueden estimarse como tales el haber sacado una pistola, o haber hecho además de sacarla" (118).

NOTA- Para que haya tentativa, se requiere que exista la posibilidad real y efectiva de que pueda consumarse el delito.

" Para que haya homicidio (frustrado_ en grado de tentativa, acabada, basta la intención del agresor de cometer el homicidio, y no haber logrado después de emplear los medios adecuados para ello". (119).

(118) Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la Salud Personal, Forte Petit, C. p. 45.

(119) Ob. Cit. p.

Jimenez de Asúa, Luis -Considera asimismo la tentativa y la codolincuencia como las formas de adecuación típica o mejor dicho causas de extensión de la Pena (120).

El legislador, empero, ha seguido otra ruta técnica, ha establecido la punición de la tentativa, instigación y auxilio, según su valorativa relación con cada concreta figura delictiva. (121) El legislador... en la tentativa se ponen en inminente riesgo, por la conducta del agente, los propios bienes jurídicos tutelados en el tipo penal a cuya ejecución va dirigida dicha conducta. Resulta por tanto, lógico y congruente con los propios fines del Derecho Penal Tutelar los bienes jurídicos no solamente del daño de que pueden ser objeto, sino también de peligro que pudiera afectarlos.

Y por lo que respecta a la instigación a un delito o al auxilio prestado a su ejecución, claramente transparece la antijuricidad que matiza estas conductas mismas que tife la del sujeto activo primario del tipo, toda vez que implican una participación en su producción.

Los preceptos que los códigos contienen en su parte general en orden a la tentativa, instigación y auxilio, son por consiguiente, verdaderos dispositivos amplificadores del tipo, pues funcionan a

(120) La Tipicidad, Jimenez Huerta, Mariano. p. 116, Ed. Porrúa, México. 1955.

(121) Ob. Cit. pp. 118.

manera de mecanismo, dispuestos para ampliar automáticamente el tipo a conductas y personas distintas y diversas a las que en el están descritas taxativamente. (122).

EL DISPOSITIVO DE LA TENTATIVA.

a) La norma sobre la tentativa no integra por sí sola un tipo penal, pues carece de los específicos caracteres autónomos consustanciales a los tipos delictivos. Es accesoria su naturaleza y rango jurídico-penal. Por eso Carnelutti ha podido afirmar que la tentativa es un delito secundario previsto en relación con un tipo principal.

al) El fundamento de este dispositivo amplificador del tipo es el mismo que explica y justifica la razón de ser del propio tipo penal: la antijuridicidad evidente que matiza la conducta a que él se refiere.

En Italia, el luminoso genio de Carrara ha proyectado también su potente luz sobre el fundamento de la tentativa según el gran maestro clásico, cuando el hecho no ha producido la violación del Derecho, sino solamente lo ha agredido y lo ha puesto en peligro. (123).

(122) Ob. cit. pp. 120-121

(123) La Tipicidad. Jiménez Huerta, Mariano, pp.122-123 Ed. Porrúa, Mexico, 1955.

Una corriente del pensamiento Juspenalista Italiano, representada por Manzini y Fannain, se manifiesta que la tentativa, es punible porque constituye la violación voluntaria de un precepto penal, cualquiera que fuera el criterio político criminal aceptado en la formación de la Ley.

Esta manera de plantear y resolver el problema ha sido empero combatida por Maggiore y Antolisei, quienes la refutan no con inciente en en cuanto escamotea el problema y no ministra explicación alguna de que la norma incrimina y pune la simple tentativa.

Jiménez de Asúa, Luis.- Sostiene que la punibilidad de la tentativa se funda en el peligro en que ha estado en un momento concreto el bien jurídico que se atacaba.

Se comprueba, con las opiniones de los Juspenalistas que se acaban de citar, que el dispositivo de las tentativas se fundamenta en su creación y se justifica en su existencia, por la incontrovertible antijuridicidad objetiva que matiza la conducta encaminada en forma e inequívoca a la realización del comportamiento descrito en un tipo penal. (124).

a2) Ambito conceptual.

Para determinar el ámbito objetivo del dispositivo de la tentativa es preciso partir, en cada caso concreto, de la base típica como punto de origen.

(124) La Tipicidad. Jiménez Huerta, Mariano. pp. 124-126. Ed. Porrúa, México, 1955.

el dispositivo de la tentativa a detener, pues, como límite máximo, la imagen del delito, perfecto o consumado que se recoge en la base típica del concreto delito; su ámbito conceptual ha de situarse con anterioridad a la imagen que huye de la base típica. Y como en el universo todo tiene principio, además de fin, el dispositivo de la tentativa, tiene también un límite mínimo, el que, a su vez, es la conceptual frontera en que termina esta temporánea amplificación típica. (125).

a3) Límite Mínimo.

Mezguer, Edmundo - Juzga así mismo el deslinde entre los actos preparatorios y de tentativa, sólo puede obtenerse desde un punto de vista de índole objetiva, ya que corresponde al ordenamiento jurídico, por tanto al Derecho referido al suceder objetivo, determinar el instante en que haya comenzado en el mundo exterior un crimen o un delito en primer término sólo pensado por el ordenamiento jurídico y regulado de modo preciso por el daño que el ordenamiento punitivo vigente en México se asienta sobre la antijuridicidad objetiva, y que por otra parte, el Art 12 del Código Penal del D.F. establece como luego veremos, el límite objetivo, mínimo del dispositivo de la tentativa obvio es que debe rechazarse toda teoría subjetiva y sostenerse la necesidad científica de separar los actos preparatorios y los de ejecución, fundidos en una unidad normada por la identidad del propósito, en las superadas doctrinas. (126).

(125) Ob. Cit. Pág. 133 y 134.

(126) Ibi. Dem. Pág. 139.

El límite mínimo del dispositivo de la tentativa lo constituye pues el primer acto de ejecución, esto es, el inicio del comportamiento típicamente antijurídico.

Todo lo que yace antes de la conducta del hombre que ponga en peligro los bienes jurídicos que el Derecho Penal protege, queda excluido de su ámbito objetivo, son actos preparatorios de naturaleza impune por falta de tipicidad autónoma o ampliada. Y desde el punto de vista del tipo penal, el límite mínimo de la tentativa es la frontera en donde termina la ampliación de su base típica. (127).

a4) Límite Máximo.

El límite máximo de la tentativa no puede fijarse sin hacer una previa diferenciación. En los delitos materiales o de resultado, debe asignarse tal significado al último acto idóneo con que el agente acaba o completa la acción ejecutiva, o, de otra manera dicho, última todo lo que es necesario para la consumación del delito. (128).

LOS DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES.

(De las figuras típicas)

Estas ampliaciones típicas no podrían tener existencia si la ley no las autorizase y estableciera expresamente, pues se

(127) La tipicidad. Jiménez Huerta, Mariano. p.160 Ed. Porrúa, México, 1955.

(128) Ob. Cit. p. 160

vulnerarían la garantía "Nullum crimen sine lege" y el principio "No hay delito sin tipicidad" que amparan y presiden el sistema político de imposición de las penas y la estructuración técnica de Derecho Penal. (129).

LA TENTATIVA

Es un dispositivo amplificador del tipo, la norma que los códigos contienen en orden a la tentativa delictuosa, y aque a través de ella se torna punible una conducta humana que, de otra manera, quedaría impune. La norma sobre la tentativa no integra por sí una sola figura típica, pues carece de los específicos caracteres autónomos consustanciales a los típicos delictivos. (130).

FUNDAMENTO

El fundamento de este dispositivo amplificador del tipo es el mismo que explica y justifica la razón de ser del propio Tipo Penal: la antijuricidad evidente que matiza la concreta conducta a que él se refiere. En todo grupo social es una necesidad sentida la de extender la protección otorgada por las figuras típicas o determinados bienes jurídicos, a aquellas conductas que en forma idónea e inequívoca representan un riesgo o peligro para los indicados bienes.

(129) Introducción al estudio de las figuras típicas, T.I Jiménez Huerta, Mariano. p. 347 Derecho Penal Mexicano. 2a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1977.

(130) Ob. Cit. pp. 349 y 357.

El dispositivo de la tentativa tiene misma significación teológica-tutela de los bienes jurídicos determinados que las figuras típicas. Y en cuanto representa una extensión del tipo, similar fundamento que el corresponde a éste: proteger energicamente los bienes jurídicos, frente a determinadas conductas peligrosas. (131).

La Adecuación Típica

La adecuación típica de los hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito se efectúa a través del dispositivo amplificador que contiene el art. 12 del Código Penal del Distrito Federal, debido a que dicha conducta, aunque psicológica y finalísticamente orientada a la ejecución de la descripción contenida en una figura delictiva, no logra realizar en su ejecutiva progresión todos los elementos materiales del tipo penal. La adecuación no consiste aquí en que el agente a privado de la vida a otro, sino en la realización de un comportamiento idóneo encaminado a privarle de la vida. Puede no alcanzarse la consumación de un delito, bien porque el agente se ha visto impedido en contra de su deseo, de proseguir su acción

(131) Cfrn. La antijuridicidad que entra en la esfera del Derecho Penal-Dice Rainnier: (Dirito Penale p. 174) tiene tal extensión e intensidad que permite considerar decisivo no solo el daño, sino también el peligro, esto es, la amenaza del bien o interés o valor tutelado. Ob. Cit. 360 y 377 T.I. Jiménez Huerta, Mariano.

ejecutiva -TENTATIVA INCOMPLETA- bien por no haber concluido de realizar los actos necesarios para cubrir la base típica del concreto delito, no lo ha logrado debido a circunstancias ajenas a su voluntad -TENTATIVA ACABADA- Pues si el ámbito objetivo de la tentativa lo constituye el área comprendida entre el primer acto de ejecución que el agente realiza para la perpetración del concreto delito -Límite Mínimo y el postrer hecho que, sin la consumación aparezca, puede el agente ejecutar, (132) -Límite máximo-, resulta evidente que entre éstos dos límites, existe una zona más o menos amplia, según las particularidades de la base típica a que se ensambla en cada caso el dispositivo amplificador. párrafo 2o. del art. 12 del Código penal del D.F. contiene una indirecta clusión a la misma, pues al señalar las reglas que los jueces deben tener en cuenta para la imposición de la pena en los casos de tentativa, hace mención al "grado en que se ha llegado a la ejecución del delito". Si la razón substancial de la incriminación de la tentativa -Dice Bettiol- radica en el peligro corrido por el bien protegido debido a la actitud ilícita del culpable, tanto mayor es la situación objetiva de peligro cuanto más la actividad se ha aproximado al resultado. (133).

(132) Derecho Penal Mexicano, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas T.I., p. 355 y 356 2a. ed. Edit. Porrúa, Mexico, 1977.

(133) Ob. Cit. pp. 382 y 383.

A- CONCURSO DE PERSONAS.

Teoría: Concurso de los Delitos; Homicidio.

Pueden cometerse varios delitos de homicidio con una sola conducta o con varias conductas; en el primer caso, existe un concurso Ideal o Formal y en el segundo, un concurso Real o Material.

Art. 18 del Código Penal: Existe concurso Ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Cuando en una sola conducta se producen varios resultados.

| | | | |
|----------|--------|----|-------------------------|
| Concurso | | OH | |
| Ideal o | | | |
| Formal | choque | OL | Se aplica el delito que |
| Art. 18 | | | merezca pena mayor. |
| 1a. Pte. | | OV | |
| del D.F. | | | |

Con varias conductas o hechos realizados en actos distintos se producen otros tantos delitos. Art. 18 2z. Pte. C.P. del D.F.

(134)

(134) Cátedra de Derecho Penal I, Dr. Franco Guzmán, Ricardo, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

| | | | |
|----------|-----|------------------|---------------|
| Concurso | O-H | | |
| Real o | O-L | Acumulación | Sanción del |
| Material | O-V | Artículo 19 C.F. | delito mayor. |
| | O-R | | |

Concurso de Personas. (Participación).

- 1.- Autores
- 2.- Complices.
- 3.- Encubridores

- 1.- Autor
 - Intelectual. (planea)
 - Material. (Realiza la conducta).

Los autores son aquellos que idean o conciben, planean, compelen, inducen o que ejecuten materialmente la conducta delictiva.

La Honorable Suprema corte de Justicia de la Nación ha establecido que "es autor intelectual" de un homicidio quien se sirve de otra persona, como instrumento, para consumarlo o tomar parte en el acto de ejecución, institúndola con dádivas o de algún otro modo, a la determinación dolosa del acto cometido."

(135) "Probado en autos únicamente que el quejoso pidió a sus coprocesados que cooperarán con dinero para pagar a otro individuo a fin de que matara a un tercero; que tales personas entregaron determinada cantidad de numerario; que el delito fue consumado, y que aquél de quien se dijo iba a ser autor material

(135) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud Personal. Forte Petit, C. p. 51 4a. ed. Edit. Jurídica Mexicana. 1975.

del mismo, fue amparado contra el autor que le declaró formalmente preso por ese delito, no puede considerarse la responsabilidad del quejoso, porque no se ha justificado que exista relación alguna entre el y la persona efectivamente haya perpetrado el delito, la que era indispensable para poder concluir que lo concibió y preparó por concierto previo" (136)

2.- Complices.- Los que colaboran, ayudan o de cualquier modo se sirven a los autores, de la ejecución del delito, pero no realizarán la acción principal sino coadyuvan a la acción principal, (los que ayudan o colaboran) con acuerdo previo (137).

En relación al artículo 309 del Código Penal del Distrito Federal en el caso de complicidad correspondiente ha sido derogado. (138).

(136) Ob. Cit. pp. 51-52.

(137) Cátedra de Derecho Penal I. Dr. Franco Guzmán, Ricardo. Ciudad Universitaria.

(138) Código Penal Anotado. Raúl Carrancá y Trujillo, y Raúl Carrancá y Rivas. p. 744 14a. ed. Edit. Porrúa, 1989.

II-Punibilidad de las Conductas Típicas.

Por punibilidad entendemos.- En consecuencia, la amenaza de pena que el Estado socia a la violación de los deberes consagrados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar - la permanencia del orden social. (139).

Por su parte Jiménez de Asúa, Luis.- Precisa que lo característico de delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una pena. (140).

Punibilidad.- Consiste en la amenaza de aplicación de pena (en concreto al delincuente) por la realización de un hecho típico, antijurídico, antijurídico y culpable.

No se debe confundir punibilidad y la pena. La pena no forma parte del delito, la punibilidad es un elemento del delito, amenzado con pena. (141).

1.- SECUENCIAS DE LA REPROCHABILIDAD.

(139) Manual de Derecho Penal Mexicano. Favón Vasconcelos, Francisco.

(140) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pte. Gral.Pavón Vasconcelos, F. p. 396. 3a.ed.Edit. Porrúa. México, 1974.

(141) Derecho Penal I, Dr. Franco Guzmán, R. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, 1978.

a) Secuencias de la reprochabilidad o de la atribuibilidad. como la reprochabilidad sintéticamente se epiloga en una afirmación declarativa de que el autor de un hecho típicamente antijurídico es del mismo culpable al unísono de implicar un juicio sobre el autor en relación con el hecho, encierra el último fundamento de la pena imponible. La punibilidad es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche: Nulla Poena sine culpa. (142).

b) Nulla Poena Sine Lege.

(Secuencias de Reprochabilidad).

Nulla poena sine lege.- La pena imponible al autor de (una conducta está establecida en el propio precepto descriptivo de la figura típica o en otro precepto que directa o inequívocamente se ensambla en dicha figura. Por cuanto se refiere a los comportamientos intencionales consumados, las propias figuras típicas establecen la pena imponible a los sujetos activos primarios, pero por cuanto se refiere a los sujetos pasivos secundarios, necesario es señalar aquí una gravísima omisión de la legislación vigente. (143).

(142) Manual de Derecho Penal Mexicano. T.1 Introducción al Estudio de las figuras típicas. Jiménez Huerta M. pp-471-473.2a. Ed. Porrúa, 1977.

(143) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Forte Petit. C. p474 4a. ed. Edit. Jurídica Mexicana, 1975.

La pena en el homicidio depende de que lo consideramos como Tipo fundamental ó básico, o según la modalidad que concorra: en otros términos, de la circunstancia que se agregue al Tipo Original o Básico, originándose el Tipo Complementado: que puede ser: privilegiado o cualificado, según la naturaleza de la circunstancia que concorra: agravando o atenuando la sanción.

La pena que le corresponde al homicidio, considerandolo como tipo fundamental o básico, es señalada en el artículo 307 del Código Penal del D.F.

Aspecto Negativo de la Punibilidad.

- Excusas Absolutorias

Son aquellas situaciones especiales, descritas en la Ley en que por razones de política criminal se considera pertinente no aplicar en concreto una penal

En el delito de homicidio, no se presenta ninguna excusa absoluta.

Jiménez de Asúa, Luis.- Define así a las Excusas Absolutorias "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública (144).

(144) Derecho Penal Mexicano. T.I. "Introducción al Estudio de las figuras típicas. Jiménez Huerta, M. p. 474 2a. ed. Edit. Porrúa. México, 1977.

Respecto a las secuencias de reprochabilidad, se hace necesario referirnos al artículo 13, I, II, III,... del código Penal del D.F. (Existe una omisión en la legislación vigente).

Artículo 13 del Código Penal Vigente del D.F.

-Personas responsables de los delitos: Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que realicen por si;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;
- VIII- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Una práctica de conceso aceptada y hasta ahora no combatida, ha entronizado el sistema de sancionar conductas culpables con las mismas penas establecidas en las figuras típicas para los sujetos activos primarios (145).

(145) Derecho Penal Mexicano. T.I., "Introducción al Estudio de las figuras típicas. Jiménez Huerta, M. p.474 2a. Ed. Edit. Porrúa, México. 1977.

La punibilidad de los delitos cometidos por imprudencia está prevista de modo global, aunque con específicas limitaciones y determinadas excepciones agravatorias o etenuativas. Art. 60 1a. páte. del Código Penal del D.F.

Art. 60, primera parte: (Fena de los delitos imprudenciales). Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a 5 años y suspensión hasta de 2 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión y oficio. del Código Penal del D.F.

Nota: La culpa o imprudencia es GRAVE cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible.

La culpa o imprudencia es LEVE cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes. Es Levisima cuando sólo es en los extraordinariamente diligentes.

La novedad es lo que toca a la primera parte del precepto sólo consiste en la substitución de la palabra "imprudentes", cuando se habla de actos u omisiones, por la palabra "imprudenciales" muy acertadamente.

Art. 60 segunda parte: Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cuales quiera otros transportes de

servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco años a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación e la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quién deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios;
- V.- Es estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.
- VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional. del Código Penal del D.F.

La suspensión de derechos y la privación de los mismos constituyen penas paralelas. el juez está capacitado para elegir entre ambas en uso de su arbitrio, según se trate de culpa con representación o sin ella.

Las sanciones prescritas en el artículo comentado son derogatorias de las que específicamente señalan para los delitos los artículos respectivos del libro II del Código Penal. por el artículo 60 fija las sanciones propias para los delincuentes imprudenciales, por medio de una regla general, completada con la que establece el artículo:61 del Código Penal del Distrito Federal. Sólo como una excepción derogatoria de esta regla el artículo 62 del Código Penal consigna una especial pena atenuada. (146).

NOTA; Obsérvese que se hace referencia a "prever y evitar el daño". es decir, a la previsibilidad y a la prevenibilidad o evitabilidad del evento, lo que hace de la culpa o imprudencia la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible, tipificado por la Ley Penal.

-Artículo 62 de Código Penal -(Delitos imprudenciales con pena atenuada):"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma
(146) Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, pp.209,210,211,212. 14 ava. ed. Edit. Porrúa, México. 1989.

sanción se aplicará cuando el delito de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículo se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya abandonado a la víctima" (147).

La querrela de la parte ofendida o querrela necesaria es una condición de procedibilidad de la acción penal cuyo ejercicio compete exclusivamente al Ministerio Público (art.21 Constitucional). Consiste en la manifestación fehaciente del ofendido, o de su legítimo representante, en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de quien resulte responsable; tratándose del representante legal, ha de estar expresamente apoderado por el ofendido, para querrellarse. (148).

(147) Ob. cit. p. 213-214.

(148) Ob. cit. pp-213-214.

Las Excepciones Atenuativas.

Se hayan establecidas en el artículo 62 del Código Penal. La primera comprendida en la 1a. parte, del párrafo 1o. del citado artículo, se refiere específicamente al caso de que por imprudencia "...se ocasione" \$10,000.00" el cual sólo "...se sancionará reparación de éste. Llama la atención, de inmediato, la vivencia de que del viejo Talión queda amadrigada en el precepto. En la 2a. parte del mismo párrafo primero del propio artículo se dispone: "la misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño". En realidad no se acepta fácilmente la ratio legis de la diferenciación establecida a base del monto del daño /-eje del talión-/ entre la primera y segunda de este primer párrafo. (149).

CLASIFICACIONES DEL HOMICIDIO EN ORDEN AL TIPO

A) Tipo fundamental o Básico - Los autores, cuando se refieren a la clasificación en cuanto al tipo y hacen alusión al fundamental o básico, señalan como ejemplo al homicidio. Así se dice que " en los Códigos Penales es Tipo Fundamental el Homicidio" (150).

(149) Derecho Penal Mexicano, "Introducción al Estudio de las Figuras Típicas". Jiménez Huerta, Mariano. pp. 474-475 T I 2a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1977.

(150) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Porte Petit C.p.22 4a.ed.Ed. Edit. Mexicana 1975.

Estudio de la Clasificación de los Tipos:

A) Fundamentales o Básicos.- con acierto precisa, Meaguer, Edmundo, que los diferentes tipos de la parte especial. pueden ser referidos todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen por así, decirlo, la espina dorsal del sistema de parte especial del Código Penal. (151).

Tipos básicos o fundamentales, especiales complementados. Se estiman tipos básicos o fundamentales, a los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales. (152).

Tipo básico.- Es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

Cualificado

Tipo Fundamental - Especial -Complementado Privilegiado.

Especial -Privilegiado - Infanticidio

Cualificado - Parricidio.

(151) Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Porte Petit, C. p. 280, 2a. ed. 1954; p.259 4. ed. Buenos Aires, 1963.

(152) Ob.cit p.448.Cfrn.La tipicidad, Jiménez Huerta, Mariano. p.97 Ed. Porrúa, 1957.

Los tipos especiales, (153)., se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico. (154).

Los tipos especiales.- En contraste con el tipo fundamental básico, existe el tipo especial, que se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.

Los tipos especiales pueden ser:

- a) Privilegiados
- b) Cualificados.

a) Un delito especial privilegiado.- cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

b) Un delito especial cualificado.- cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica aumento o agravación de la pena. (155).

(153) Manual de Derecho penal. Pte. General. Pavón Vasconcelos, Francisco. p. 257. 3a. ed. Ed. Porrúa, 1974.

(154) Ob. cit. p. 257.

(155) Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal Forte Petit, c. p. 448 y 449 5a, ed, Edit. Porrúa, Mexico, 1980.

TIPO AUTONOMO E INDEPENDIENTE

El homicidio es independiente, por no encontrarse subordinado, para su existencia, a ningún otro tipo legal, es aquél que tiene vida, existencia autónoma e independiente. Así Jiménez de Asúa, Luis explica que hayen las leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros en referencia de fundamento, poseen autonomía. (156).

Tanto los tipos fundamentales o básicos, como los especiales (sean privilegiados o cualificados), son autónomos, tiene absoluta independencia.

Es autónomo e independiente.- Lo es en virtud de que tiene, con relación al sistema, vida por sí mismo. (157).

EL TIPO DE HOMICIDIO ES DE FORMULACION LIBRE.

Antolisei -Precisa acertadamente que el homicidio es un tipo de formulación libre, es el ejemplo típico de aquella categoría de delitos que Carnelutti denomina de forma libre, del mismo parecer Giuseppe Santini. (158).

Se le puede considerar al homicidio un tipo de formulación libre, el resultado muerte. (156) Ob. cit. pp-449.

(157) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Porte Petit C. p. 23 4a ed. Edit. Jurídica Mexicana., 1975.

(158) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud personal. Porte Petit C. p. 23 4a. ed. Edit. Jurídica Mexicana. 1975.

Es igualmente válido aquel otro criterio que define al tipo de formulación libre como en el que la Ley se concreta a describir el resultado, o bien a enunciar un comportamiento genérico, en el que pueden haber multitud de variedades.

Atendiendo a la pluralidad de bienes jurídicos protegidos, el homicidio es un tipo simple por cuanto el objeto de su tutela lo constituye exclusivamente la vida humana. (159).

EL TIPO DE HOMICIDIO NORMAL.

El tipo de homicidio es un tipo NORMAL, ya que ninguna referencia contiene sobre la intención el propósito o el fin perseguido por el agente, de acuerdo a la naturaleza de los elementos que

(159) Lecciones de Derecho Penal. Pte. Especial Pavón
Vasconcelos F. P.28. 2a. Ed. Porrúa 1965.

intervienen en la estructura del tipo (normales y anormales), los primeros contienen elementos puramente descriptivos, mientras los segundos, contienen además elementos normativos o subjetivos, según Jiménez de Asúa Luis. (160).

El tipo de Homicidio normal- Expresión acuñada por Jiménez de Asúa, Luis, y defendida ardientemente por él, concluyendo que mantiene, en suma, su clasificación que tanta importancia ha de tener cuando se ocupe del valor procesal de la tipicidad. Indudablemente que el homicidio es un tipo normal. (161).

Al estudiar el tipo, dentro de la teoría del delito, se hizo necesaria la distinción entre los tipos básicos y los tipos complementados que de él surgen al agregarseles nuevos elementos. cuando el nuevo tipo así formado se subordina al tipo básico y los elementos adicionados a éste no tienen otra función que la de agravar o atenuar la sanción sin otorgarle a aquél independencia o autonomía, se habla de tipos complementados. (162).

(160) Lecciones de Derecho Penal. Pte. Especial Pavón Vasconcelos, Francisco.p.25.2a. ed. Editorial Porrúa. México. 1965.

(161) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Porte Petit C. p. 24 4a. ed. Ed. Jurídica Mexicana. 1975.

(162) Lecciones de Derecho Penal Pte. Especial Pavón Vasconcelos, Francisco. pp.93-94 ed. Ed. Porrúa 1965.

Tomando como tipo básico el hecho descrito en el art. 302 del Código Penal del Distrito Federal (Privación de la vida), de él surgen otros tipos subordinados de homicidio, complementados con nuevos elementos que hacen agravar o atenuar la sanción tales tipos son:

A- Tipos Complementados, Subordinados calificados de homicidio:

- a) Homicidio con premeditación.
- b) Homicidio con ventaja.
- c) Homicidio con alevosía.
- d) Homicidio con traición.

B- Tipos complementados, subordinados privilegiados de homicidio:

- a) Homicidio en rifa.
- b) Homicidio en duelo.
- c) Homicidio por infidelidad conyugal.
- d) Homicidio por corrupción de hija. (162).

La denominación dada a éstos tipos de homicidio, deriva de la clasificación aludida, que con criterios más o menos semejantes, es aceptada, entre otros autores, por Jiménez de Asúa, Luis, Jiménez Huerta, Mariano. (163) y Porte Petit. C., siendo éste (162) Lecciones de Derecho Penal. Pta. Especial, Favón Vasconcelos, Francisco. p. 93-94 2a. Ed. Edit. Porrúa, 1965.

(163) Ob, Cit. p. 94.

ultimo quién ha adoptado, entre nosotros, las designaciones dadas a los tipos de homicidio formados del tipo básico y subordinados a él. (164).

A) Tipo complementado, subordinados calificados de homicidio:

a) Homicidio con Premeditación .

Premeditación.- Situación anímica antagónica al estado de violenta emoción, es la honda reflexión esta situación subjetiva, es una circunstancia que agrava la comisión de homicidio, cuanta habida de que evidencia una mayor intensidad en la antisocialidad de la conducta y, por ende una mayor alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad. (165)

El hecho de privar de la vida a un semejante, adquiere el carácter de homicidio premeditado cuando concurre en él la pemitación, o sea una de las denominadas calificativas en nuestro medio y las cuales funcionan únicamente con referencia a los delitos de lesiones y de homicidio.

(164) Ob. Cit. p. 94

(165) Derecho Penal Mexicano. "La tutela Penal de la vida e integridad humana". Jiménez Huerta, Mariano. pp.96-97 T. II 3a. ed. Edit. Porrúa. México 1975.

Para precisar el concepto de homicidio premeditado debe partirse del contenido de los artículos 302, 315 y 320 del Código Penal del Distrito Federal, pues el primero el homicidio mientras que el segundo determina lo que debe entenderse por premeditación, en tanto que el último señala la pena aplicable. (166).

La decisión criminal y su ejecución en el mundo exterior. Por otra parte sigue diciendo el conocido jurista Jiménez Huerta, Mariano, el simple intervalo de tiempo entre la decisión y la ejecución tiene escaso significado, pues un espacio de tiempo entre la decisión y la ejecución existe siempre en todas las acciones voluntarias y puede depender de circunstancias casuales o de causas que nada tiene que ver con la criminalidad del reo. (167).

La doctrina ha elaborado diversos criterios para precisar el alcance del término "premeditación", con lo cual se ha pretendido facilitar al intérprete y al aplicador de la Ley, pues en la mayoría de los casos los códigos no definen la premeditación o bien al hacerlo se valen de expresiones ambiguas que originan confusiones o se prestan a interpretaciones varios. Los criterios principales son:

(166) Lecciones de Derecho Penal. Pte. Especial. Pavón Vasconcelos, Francisco. p. 94. 2a. Ed. Edit. Porrúa, 1965

(167) Ob. cit. p. 94

Orden Cronológico (Reflexión).- De orientación y base esencialmente objetivas según el cual para integrar la premeditación se requiere el transcurso de un intervalo de tiempo entre la decisión y la ejecución, del delito constituyendo la primera el término inicial (DECISION) y la segundo al término final (EJECUCION), (Jimenez Huerta, Mariano, certero nos parece el juicio en relación al criterio expuesto, al considerar si se medita sobre lo extrañó de la teoría, se advierte inmediatamente que "más que hacer referencia a aquél quid en que radica la verdadera esencia de la premeditación, pone de relieve a los fines probatorios -la existencia de este quid, evidenciada por el tiempo transcurrido entre la decisión criminal y su ejecución en el mundo exterior. (168).

Orden Ideológico (Psicológico) (delito que se va a cometer).- Para el cual la premeditación consiste en el fenómeno psíquico de la reflexión sobre el delito que se va a cometer, lo acredita una particular actividad intelectual en el sujeto que pone en evidencia la especial intensidad de dolo con que actúa. Pero (Cuando tiene lugar éste fenómeno de reflexión? antes de la

(168) Lecciones de Derecho Penal. Pte. Especial. Pavón Vasconcelos, Francisco. p. 95. 2a. ed. Ed. Porrúa, 1965

determinación o decisión de delinquir, de manera que la premeditación se desarrolla en la fase inicial del delito, esto es, desde el momento que nace la idea criminal hasta aquel en que se toma la resolución de delinquir? o, por lo contrario, (después de la resolución o decisión, es decir, que la reflexión recae sobre la ejecución del delito. (169).

Al decir de Porte Petit, Celestino, con gran acierto Ortiz Tirado sostiene que premeditar es "suspender" el ataque en su fase ejecutiva, intercalando cierto tiempo entre la resolución y el atentado... En todo que al expresar su personal punto de vista, Porte Petit, Celestino, argumenta: "Recordemos que exista una fase interna, que comprende la concepción, la deliberación y la decisión. Pues bien, la reflexión queda cercada entre la resolución y la conducta del sujeto, pero para consistir el elemento de la premeditación, de ser una reflexión continuada" (170).

(Que debemos entender por premeditación? -Podría decirse que hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión constante, o sea, la persistencia en el propósito delictivo.

(169) Ob. cit. p.97

(170) Ob. cit. p.99

La Honorable suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "por premeditación debe entenderse la meditación antes de obrar, el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito, mediando un término más o largo y adecuado para reflexionar maduramente" (171) "Existe la calificativa de premeditación si el acusado concibió la idea de ejecutar el homicidio, y entre la ejecución y la concepción, transcurrió tiempo apreciable que lo colocó en condiciones de reflexionar sobre el delito que se propuso cometer. (172)

En el Código Penal del Distrito Federal establece en el artículo 312 2a. parte:

- 1.- Cuando existe premeditación (elementos) siempre que el reo cause intencionalmente una lesión u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.
- 2.- Establece la presunción de premeditación.- Cuando las lesiones u homicidio:

(3a. parte del 315 del Código Penal: Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se comentan por inundación incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia.

(171) Dogmática sobre los delitos d=contra la vida y la salud personal. Porte Petit, C. p. 118 4a. ed. Edit. Jurídica Mexicana, 1975.

Se presume legalmente Jure et Jure; la premeditación que se da por integrada y establecer en que casos toma la Ley en lesiones y homicidio tuvieron premeditación.

El legislador toma en cuenta dos criterios:

Criterio Cronológico - - - Reflexión

Criterio Psicológico - - - Delito que va a cometer

(172).

Nuestros tribunales han establecido: "Lo que la filosofía jurídica exige y el legislador ha perseguido para que exista la calificativa de premeditación, es que entre la concepción del Delito y su ejecución, medie el tiempo suficiente para que la reflexión opere, puesto que entonces se han podido medir todas las consecuencias del acto delictivo" (173) "Existe esta calificativa, si el acusado concibió la idea de ejecutar el homicidio, y entre la concepción y ejecución transcurrido apreciable tiempo que lo colocó en condiciones de reflexionar sobre el delito que se propuso cometer" (174)

Maggiore, Giuseppe-Afirma-"No se tiene en cuenta el carácter condicionado del delito que quiere cometerse, pues esto no será

(172) Cátedra de Derecho Penal II, Adato Green, Victoria. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, 1978.

(173) Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal. Porte Petit. C. p.122 4a. ed. Ed. Jurídica Mexicana, 1975.

(174) Ob. cit. p. 122

menos premeditado sólo por haberse formado la determinación de cometerlo cuando se verifique o no se verifique cierto hecho" (175)

El Grado en el Homicidio

El grado presupone mantenimiento del título ordinario... un grado hacia arriba, es fórmula ontológicamente inconcebible en la noción de los delitos, porque del grado nace la degradingante, esto es, siempre una disminución, nunca un aumento... ahora bien para constituir el tipo normal de homicidio; es esencial el hombre muerto y la voluntad determinada de matar; pero en manera alguna es esencial que el agente se haya demorado y que haya persistido por un intervalo de tiempo en la determinación de matar. Por lo tanto, la premeditación no es un elemento esencial del título de homicidio, y cuando se presenta; no es un grado sino un agravante. (176).

La definición legal de premeditación refleja la construida por los clásicos; su nota principal es la existencia de un espacio de tiempo más o menos largo entre determinación y la acción homicida unida al ánimo frío y reflexivo. (177)

(175) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal, Porte Petit C. P. 125 4A. Ed. Edit. Jurídica Mexicana, 1975.

(176) Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. III Carrara Francisco. p. 114 3a. ed. Edit. Temis, Bogotá, 1973

(177) Código Penal Anotado. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas p. 771.14 ed. Edit. Porrúa, 1989.

Dentro de los tipos Complementados...

Premeditación.- Existe cuando entre la resolución de cometer el delito (lesiones homicidio) y la conducta realizada por el sujeto existe una reflexión constante; o sea la persistencia en el propósito delictivo.

La premeditación es un proceso LENTO.- por eso se aumenta la punibilidad.

Criterios de la Premeditación:

- 1.- Criterio Cronológico.- (o temporal) Lapso entre la concepción de cometer el delito y el momento de la realización.
- 2.- Criterio Psicológico.- Hay motivos determinantes de cometer el delito. ejem. sujeto al que le dan ataques epilépticos.
- 3.- Criterio Ideológico.- Entre la reflexión de cometer el delito y la consumación del mismo.
(17B).

Premeditación:

Adato Green.V. Base de la sustentación en los 3 criterios.

(17B) Cátedra de Derecho Penal II. Adato Green, Victoria.
Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, 1978.

Homicidio con Ventaja.

Artículo 317 del Código Penal del Distrito Federal: Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

La ley atendiendo a esa evidente superior del sujeto activo del delito no deja de tomarla en consideración para los efectos de la aplicación de las sanciones, debiendo ser apreciada y valorada por el Juez en uso del arbitrio que, en la aplicación de las sanciones le otorgan los artículos 51 y 52, pero tal circunstancia por sí misma no puede integrar la calificativa. Para ello, según expresa exigencia del artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal se requiere la ventaja absoluta y a consecuencia de ello el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, descartándose el caso de quién se aprovecha de la ventaja, obre en legítima defensa. (179)

(179) Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Pavón Vasconcelos, Francisco. p. 105 y 106 2a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1965.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado: "Sólo debe estimarse que existe ventaja, como circunstancia CALIFICATIVA del homicida NO CORRA RIESGO ALGUNO de ser muerto o herido por el ofendido, y se requiere, además, que tenga PERFECTO CONOCIMIENTO de esa situación favorable para él. Por tanto si no hay comprobación de que el reo, cuando dio muerte a su víctima, haya tenido perfecto conocimiento de que ningún peligro corría de ser muerto o lesionado por ella, no existe tal calificativa".

(180) "Para que exista la calificativa de ventaja, es necesario que el reo haya sabido que la VICTIMA ESTA INERME, lo cual solo puede tenerse por comprobado ante su expresa confesión sobre tal punto". "Para que opere la calificativa de ventaja, es necesario que el infractor tenga CABAL CONOCIMIENTO de que NINGUN RIESGO corría su persona al perpetrar la agresión" Para que exista la calificativa de ventaja, se requiere que el heridor haya obrado con la seguridad ABSOLUTA de que se persona no corría peligro alguno" (181).

(180) Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Porte Petit C. p. 138 4a. ed. Edit. Jurídica Mexicana, 1975.

(181) Ob. cit. p. 138.

En el artículo 316 del Código Penal del Distrito Federal La Calificativa de la Ventaja: Se entiende que hay Ventaja:

- I- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se haya armado;
- II- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en e manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y , además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Nota: La prueba de la ventaja requiere la comprobación de los elementos materiales u objetivos que componen las distintas situaciones con que se integra el concepto legal de ventaja (Anales de Jurisprudencia, Tomo XXI, Página 145). La ventaja en cualquiera de las circunstancias especificadas en la Ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito si el sujeto se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia.def.,6a.época 2a. parte, número 294) (182)

(182) Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, p. 775 14ava. ed. Edit. Porrúa.

Nuestro código Penal, sólo define a la ventaja relativa.- Se funda en SUPERIORIDAD del sujeto activo, frente al sujeto pasivo; y queda imposibilitado para defenderse. (Superioridad en cuanto: al manejo de armas y físicamente).

La comparación de fuerzas físicas y la desigualdad resultante de ella integra un elemento normativo cuya apreciación corresponde al juez en uso de su prudente arbitrio. (Jurisprudencia: Respeto a que el acusado es superior a la víctima en fuerza física, por el sólo hecho de ser hombre y mujer respectivamente, es una afirmación causística; afirmar tal cosa como premisa general, es llegar a conclusiones erróneas, pues sería una aberración jurídica considerar que en todos los casos de homicidio en que el sujeto activo sea hombre y la víctima mujer, concurre la calificativa de ventaja, pues la alidad de superioridad en fuerza física no es atendible en relación al género de los protagonistas.; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Volumen VII, Página 79). (183).

Hipótesis de Ventaja Relativa (No se está conciente).

Lo que determina su existencia, es un elemento de carácter subjetivo (superioridad) adecuada al tipo fundamental Básico a Tipo complementado Calificado.

(183) Código Penal anotado, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. p. 775. 14 ava. ed. Ed. Porrúa.

Prevalece el aspecto subjetivo de la ventaja el sujeto activo frente al pasivo--- se percata que tiene superioridad:

Quien posee la ventaja de SABER, y ESTAR CONCIENTE de que es superior:

- Fuerza física;
- Armas que emplea y destreza en su manejo;
- Número de los que lo acompañan;
- Medio que debilita la defensa del ofendido.

Ventaja Absoluta.- Artículo 317 del Código Penal del Distrito Federal: - Unicos casos en que la calificativa de ventaja es operante).- "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos que hablan los capítulos anteriores de éste título: cuando sea tan que el dicuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legitima defensa".

En el homicidio con Ventaja absoluta se está conciente de la evidencia de la superioridad.

La ventaja como modificativa del tipo -relativa- sumada con la absoluta. (tener plena conciencia) (184).

(184) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Porte Petit, C. p. 142 4a. ed. Edit. Juridica Mexicana, 1975.

La Calificativa de Ventaja y Premeditación:

Hay 3 puntos de vista:

A) La ventaja, como calificativa, presupone la premeditación. Así la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido "Conforme al artículo 315 del Código Penal del Distrito Federal, para que exista la calificativa de ventaja, es necesario que el acusado haya cometido el hecho delictuoso == después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer ==; de manera que si demuestra que el propio acusado fue injuriado por el ofendido, y por tal motivo aquel fue en busca de un arma, y sin más lapso que el que tardó en traerla, cometió el delito de lesiones, no puede decirse la calificativa de ventaja, ya que evidentemente no pudo haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer, dado el estado de ánimo en que se encontraba" (185).

B) Que la ventaja, como calificativa, requiere "un principio de premeditación", la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La calificativa de ventaja requiere, si no que quede plenamente demostrada la premeditación si un principio de ella, consistente en el proceso mental necesario para decidir aprovechamiento de una ocasión favorable, en la que

(185) Ob. cit. p. 142.

el uso del arma permite consumar el homicidio en condiciones tales de no correr el riesgo, el que lo ejecuta, de ser muerto o herido..." (186) "La calificativa de ventaja supone siempre un principio de premeditación, necesaria para que el que la usó se percate de la indefensión de su víctima y de las condiciones de evidente superioridad con que ataca" (187).

C) La Calificativa de ventaja no supone la Premeditación.- Evidentemente, la naturaleza de la premeditación no tiene ninguna relación con la ventaja absoluta y, por tanto, no hay base alguna para sostener que la ventaja presupone la premeditación. como observa oportunamene Jiménez Huerta, Mariano: La calificativa de ventaja no presupone la premeditación... El conocimiento y aprovechamiento de tales circunstancias que engendran la invulnerabilidad en que actúa, no implican, no con mucho que el agente hubiere reflexionado sobre el delito que iba a cometer" (188).

(187) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud Personal, Porte Petit, C. p. 142-143 4a. ed. Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

(188) Ob. cit. p. 143. Cfrn. Derecho Penal Mexicano. T.II "La tutela penal de la vida e integridad humana" 3a. Ed. Porrúa, México, 1975.

Artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. (comprendiendo todas las formas).

González de la Vega, Francisco.- Todas las formas en una sola definición: artículo 318 del Código Penal se encuentra en la misma dos circunstancias: distintas, conocidas ambas, por la común denominación de alevosía a saber:

- 1.- La Sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima.
- 2.- El empleo de cualquier otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer el ofendido.

Jiménez Huerta, Mariano.- Alevosía en 3 formas en cuanto a su manifestación externa:

- 1.- Sorpresa.
- 2.- Asechanza
- 3.- Empleo de cualquier otro medio que también impida la ventaja "Sorprender ... a alguien de improviso" (Sorprender, asechar y sorprender usando un medio que no de lugar a defenderse)

La sorpresa- implica el ataque que se sabe NO se prevée por parte de la víctima) algo que no se prevée y ocurre,)

Sabe por lo que va a realizar o el que lo ejecuta (189).

NOTA: La ventaja presupone premeditación.

La alevosía; entiende una forma de ventaja absoluta-relativa.

La traición; premeditación, alevosía y ventaja.

Homicidio - con traición implica premeditación, ventaja y alevosía.

La de persona, llamada asechanza, se tiene cuando el homicida para atacar a su víctima se esconde a esperarla a fin de caerle encima de improviso... la etimología de la palabra asechanza de cualquier modo que queramos aceptarla, esta siempre de acuerdo con el concepto jurídico, que se representa con esta palabra. (190).

Alevosía.- siempre que los medios elegidos para realizar un homicidio aminoren la potencia de la defensa privada, se acreciera la gravedad del hecho antijurídico, pues se ofenden más intensamente los ideales valorativos de la colectividad. (191).

(189). Cátedra de Derecho penal II, Adato Green, Victoria, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, 1978.

(190) Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Vol. Carrara, Francesco.

(191) Derecho penal Mexicano. T. II "La tutela Penal de la Vida e Integridad Humana". Jiménez Huerta, Mariano, p.96-97 3a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1975.

Para el Mestro Jimenez Huerta, Mariano.- Son 3 las formas de manifestación externa de la Calificativa: "Alevostia".

I.- "La sorpresa imprevista en el artículo 318 del Código Penal que consiste: en sorprender... a alguien de improviso..."
Esta sorpresa imprevista se plasma por lo común en el asecho, esto es en el espionaje, en la persecución cautelosa que efectua el sujeto activo sobre su futura víctima, con el objeto de observar sus costumbres y aguardar el instante que ésta pase por el lugar, que por más propicio, ha sido escogido para matarla.

II.- Asechanza, consiste en el artículo 318 del código Penal, la más simple interpretación del precepto citado, pone en relieve que así com el asecho y cualquiera otra sorpresa imprevista desplegada sobre la víctima presuponen el ocultamiento de la persona del sujeto activo, los engaños o artificios para hacer daño a otro, importan presencia del sujeto activo y ocultamiento de los medios.

III.- Cualquier medio que impida la defensa.- De acuerdo al artículo 318 del del Código Penal. "En el empleo de cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse..."
"Entran aquí todos los demás medios alevosos diversos del ataque imprevisto y de la asechanza, en que exista OCULTAMIENTO DE PERSONA Y OCULTAMIENTO DE MEDIOS, como acontece cuando se pone una trampa en el lugar por donde se ha de pasar la victima elegida, o se realiza un sabotaje con efectos diferidos en el motor del automóvil o del avión en

que el sujeto pasivo ha de viajar, o se caiga con corriente eléctrica de alta tensión, cualquier objeto con el que dicho sujeto pasivo ha de entablar contacto físico. 192.

Para el Maestro Forte petit, Celestino. Afirma la existencia de 3 formas de Alevosia:

1a. Sorprender intencionalmente a alguien de improviso para que exista:

- a) Sorpresa Intencional;
- b) A una persona; y
- c) Que sea de improviso (Sorprender a alguien).

2a. Empleando Asechanza

Jimenez Huerta, Mariano.- Asechanza.- "es público y notorio que las palabras acechanza y asechanza tiene diversa connotación gramatical.

Sorprender a alguien empleando asechanza que se le ataque a la persona que está en actitud de desprevenida; el acecho buscar la oportunidad para atacar a la víctima, y no fallar sin correr riesgo por parte de quien lo realiza.

3a. Empleando otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer:

- a) El empleo de cualquier medio; pero que sea consecuente.
- b) Que no haya lugar a la defensa del sujeto que lo padece.

(193).

(192) Ob. cit. pp.123 a 125.

(193) Cátedra de Derecho Penal II. Adato Green, Victoria, Facultad de Derecho, C. Universitaria-78

Porte Petit, C.- En la alevosía concurre siempre la ventaja.

Adato Green, V.- En la alevosía concurre siempre la ventaja y premeditación.

Las formas aceptables son la primera (sorprender intencionalmente) y la segunda (empleando asechanza); el Código emplea la palabra asechanza.

Homicidio con Traición

En el artículo 319 del Código Penal de 1931.

Determina "Se dice que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire la confianza.

Los Elementos de la Traición.

Alevosía más una situación de perfidia; respecto del victimario en función de la víctima.

Violando la confianza, o la seguridad.

Perfidia Violando la confianza; tanto relaciones de consanguinidad, gratitud, amistad, parentesco.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: Para que exista la traición según la definición de la misma, se requiere que se emplee la ALEVOSIA, y además la PERFIDIA,

violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la táctica que esta debía prometerse; por consecuencia, para que se tenga por probada la traición, es preciso que primero se COMPRUEBE LA ALEVOSIA." (194).

"La calificativa de traición -forma refinada de la alevosia -surge cuando el hecho, o más de estar presidido por otros propósitos, entraña una deslealtad no esperada por la víctima" (195).

La tentativa y la Traición: puede cometerse homicidio con la calificativa de traición, en grado de tentativa. (Se regula la traición igual a premeditación) (196).

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN.

Se entiende que el homicidio es calificado, cuando se comete con premeditación, con alevosia con ventaja o traición. Es preciso subrayar que las calificativas mencionadas en el artículo 315 del Código Penal son solamente al homicidio simple. Es desde luego el criterio que impera en el sistema del Código Penal para el Distrito Federal. Cuenta habida de que en los homicidios atenuados por haber sido cometidos en rifa o duelo. (artículo 308 del Código Penal) o con el consentimiento de la víctima (última (194) Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Porte Petit, C. p. 157 4a. ed. Ed. J.M. 1975.

(195) Ob. cit. p. 157.

(196) Ibi dem. p. 162.c

parte de 312).. las calificativas quedan excluidas, dado que el Código no contiene regla alguna para armonizar y hacer compatibles los especiales privilegios que se otorgan a los homicidios citados y las calificativas enumeradas en el artículo 315 del Código Penal. (197).

Tipos Complementados, Subordinados Privilegiados de Homicidio.

- a) Homicidio en Riña.
- b) Homicidio en Duelo.
- c) Corrupción de Hija.
- d) Infidelidad Conyugal.

a) Homicidios cometidos en Riña o Duelo.

En el artículo 308 del Código Penal ("Se atenúa especialmente el delito de homicidio cuando se comete en riña o en duelo). Por lo que respecta en riña, preciso es subrayar que esta atenuación es una característica propia de la Legislación Mexicana que no tiene concordancia con otras legislaciones... (Existe en la Ratio Legis de la atenuación que el Código establece para los homicidios perpetrados en riña, radica en que los riosos concientan, expresa o tácitamente en intercambiar ataques, plasmados en vías de hecho con intención lesiva. (197).

(197) Derecho Penal Mexicano, T.II. p. 62 3a. ed. Ed. Porrúa, Mexico, 1975. Jimenez Huerta, Mariano.

Comenta Manzinni, Vicenzo. Indudablemente que no rifen; y los que reaccionan en defensa legitima, aunque se excedan, tampoco rifen sino que se defienden. (198).

La rifa es definida como una lucha entre dos o más personas y para que puedan usarse correctamente los términos "riña" y "homicidio en rifa" necesario es que los golpes y violencias sean recíprocas. (199).

La rifa se integra de dos elementos:

- a)- Subjetivo o situación psicológica: el ánimo o intención recíproca de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas.
- b)- Objetivo el intercambio de golpes con potencialidad lesiva. (200).

Carrara, Francesco.- Define la rifa como una lucha súbita que surge entre dos o más personas por causas privadas, se dice súbita en la rifa hay que buscar al autor de la rifa no sed qui prior vel cutrum strin it vel puenos duxit (el que primero exitó al adversario con afrentas u oprobios, sino el que primero lo atacó a cuchillo o le dio puñetazos. (201).

(198) ob. cit. p.63

(199) ob. cit. p.63

(200) ob. cit. p.64

(201) Programa de Derecho Criminal, Pte. Especial. vol. III.

Carrancá Francesco. p. 408, 3a. ed, Ed. Temis. Bogotá, 1973

La provocación presupone un acto violento, o por lo menos ofensivo e injusto de parte del occiso sobre el homicida, acto por el cual éste montó en cólera y reaccionó, pero no exige que se perseveré en la violencia, ni se devuelvan los golpes de modo inmediato e instantáneo. En cambio, la riña presupone, por naturaleza que el occiso haya perseverado en actos violentos, ante los cuales surge la reacción de manera simultánea. (202).

Artículo 309 (Derogado) (Complicidad correspectiva en el homicidio).- Cuando en el homicidio en la comisión intervengan tres o más personas se observarán las reglas siguientes:

- I- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos o a aqueél, la sanción como homicidas;
- II- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes las fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;
- III- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a

(202) Ob. cit. p. 411

nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueron mortales por su número y no se pueda determinar quienes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieran atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

La complicidad Correspectiva consiste en la responsabilidad que la norma impone a varios agentes en relación con un mismo resultado --- en este caso, lesiones cuando no se puede precisar quien lo causó físicamente, pero sí que todos aquellos ejecutaron el ataque del que es efecto el mismo resultado y que usaron instrumentum delicti a propósito para causarlo. (203).

Nota: 309 y 296 su derogación.

Lo que uno se pregunta es que ha hecho el reformador-legislador con la complicidad correspectiva en el delito de lesiones (mortales), (Cómo lo resuelve? o sea, (si quita una vía de solución por que no ofrece otra? o será, acaso, que es

(203) Código Penal anotado, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas Raúl. p.699. 14 ava. ed. Ed. Porrúa, 1989.

partidario del finalismo de la acción (el Código Penal desde luego, no es finalista) y que en tal virtud rechaza las proposiciones del causalismo, a nivel sobre todo de causalidad adecuada (que es el criterio que prevalece en los artículos que se derongan). (204).

"Acontece con frecuencia que por deficiencias de la prueba no siempre puede acreditarse en un proceso por homicidio perpetrado en rifa quien fue el provocado y quien el provocador. Los tribunales con fundamento en el artículo 247 del Código Penal del Distrito Federal, resuelven esta cuestión considerando al reo como provocado. Por otra parte, debe tenerse como provocado, no solo cuando el hecho provocador procedió del rifosos que resultó muerto, sino también cuando procedió de algún otro que contendió en su bando". (205)

Homicidios Perpetrados con Incertidumbre de Autor

En el artículo 309 del Código Penal, establece una serie de reglas para punir el delito de homicidio en todos aquellos casos en que en su realización concurren circunstancias tan confusas

(204) Ob. cit. 299.

(205) Derecho Penal Mexicano, T.II. La tutela penal de la vida e integridad humana, p. 68-69. Jiménez Huerta, Mariano, 3a. ed. Ed. Porrúa., 1975.

que resulte imposible aplicar las reglas generales y comunes de la responsabilidad Jurídico Penales. Carrara subrayaba, a propósito del homicidio en rifa, que cuando alguno ha recibido muerte por distintos golpes de diversa procedencia o por uno solo respecto al cual se ignore que mano lo causó, surge el inquietante problema de la INCERTIDUMBRE DE AUTOR..., empero extrayendo argumentos de algunos textos de Derecho Romano admitió una culpa común a todos los conrificientes, ya que el hecho ilícito de refir había sido causa mediata de la muerte de un hombre. Y con éste fundamento se resolvió que cuando no se hubiera descubierto al autor del homicidio perpetrado en rifa, fueren todos responda del mismo y se les castigare con una pena más benigna. (206).

Dicha práctica fué adoptada en Italia, Alemania, Holanda y España, y ha plasmado en las reglas contenidas en lo que en las leyes Españolas se denomina rifa tumultuaria, y en lo que en la literatura italiana se conoce con el nombre de Complicidad Correspectiva. (207).

El artículo, en efecto, mezclaba la causalidad adecuada con la equivalencia de las condiciones sin adoptar un criterio uniforme. Había disparidad en éste orden de ideas, entre sus cuatro fracciones (309).

(206) Ob. cit. p. 74

(207) Ibi dem. p. 74.

Homicidios Perpetrados en el Instante de
Sorprender al Cónyuge o al Corruptor del
Descendiente en el acto carnal o próximo
a su consumación.

In rebusveneris...- puede afirmarse que es tan viejo como el mundo. Ya que en la actualidad ha experimentado las hondas transformaciones consustanciales al notable influjo que sobre todos los problemas penalísticos irradian de la culpabilidad jurídico-penal... En la Legislación Mexicana, igual que en varios países de Iberoamérica, perduran vestigios de esas viejas tradiciones que atemperadas a los tiempos modernos, tenemos los artículos 310 y 311 del Código Penal Vigente. se atenúa sensiblemente; de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión. (corrupción tanto del cónyuge como el descendiente. (208)

Homicidio por Infidelidad Conyugal.

En el Código Penal en su artículo 310, Define el delito de "Conyugicidio" es decir muerte o lesiones por adulterio: Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su Cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

De acuerdo al artículo 310 del Código Penal, la Ley exige la calidad de Cónyuge el que está legalmente casado (ver, los artículos 146 a 161 de nuestro Código Civil). Desde el momento en que la Ley limita la conducta al cónyuge, elimina múltiples posibilidades de la vida. Es decir, el homicidio o lesiones in ipse rebus veneris obedece a lo que los clásicos del Derecho Penal llamaron con propiedad perturbationem animi, es evidente que la perturbación del ánimo, el estado anímico de violenta emoción, no se halla circunscrito al matrimonio legal. (209).

(209) Código Penal Anotado, Carrancá y Trujillo, Carrancá y rivas
Raúl. p.754 edición: decima cuarta. Ed. Porrúa, México,
1989.

Homicidio del Corruptor del Descendiente.

Nótese que la Ley se refiere a un sujeto pasivo que sólo puede ser "el corruptor del descendiente (del agente) que esté bajo su patria potestad", más no se refiere como pasivo al descendiente del agente.

El artículo 3aa del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesiones al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallar en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, no con otro".

El Maestro Jimenez Huerta, Mariano - Indica que no se puede concluir que los artículos 310 y 311 del Código Penal "Legitiman los homicidios perpetrados en dichas circunstancias", puesto que al establecer una pena procalman que "no hay derecho a matar al cónyuge o al corruptor del descendiente sorprendidos en el acto carnal o próximo a su consumación"... y es definitiva su afirmación cuando escribe lo siguiente: "una intensa emoción, un

estado de angustia y de dolor que suscita un ímpetu de humana y explicable cólera, imprime a la acción homicida un matiz psicológico tan elocuente y propio, que la normación penalística no debe silenciar". (210)

El maestro Jiménez Huerta, Mariano.- sostiene "que como en el Código de 1931 se hizo tabla rasa de las circunstancias de atenuación que establecen otros códigos penales, entre las que se halla la de haber ejecutado el hecho de vindicación de una ofensa grave y la de obrar el acusado por estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató u obsecación, la persona que priva de la vida a otra en alguna de las angustiosas situaciones que ha sido mencionadas, queda a extramuros de los artículos 310 y 311, y a fortiori ha de ser sancionada con la pena que para el homicidio simple establece el artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal. (211)

Ahora bien, el artículo 310 del Código Penal. se refiere al acto carnal o a otro próximo a su consumación; y en este caso la voz "consumación" se relaciona con una proximidad que prepara y antecede, o bien atestigua a posteriori al acto carnal. O sea, la Ley exige que haya un acto carnal o en vez de este un acto que se aproxime a la consumación de aquél.

(210) Código Penal Anotado, Carrancá y Trujillo Raúl Carrancá y Rivas Raúl, p.764 14.ava ed. Edit. Porrúa, Mexico, 1989.

(211) Ob. cit. p. 755

CONCLUSIONES

CAPITULO IV

"Dispositivos Amplificadores del Tipo Penal"

El iter Criminis: Camino que recorre el delito desde que es ideado, hasta su consumación. Los elementos de la Tentativa Acabada:

- Querer privar de la vida;
- Total realización de los actos de ejecución;
- No consumación del homicidio, por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para que exista la tentativa de un delito: La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido; - "La concurrencia de 2 elementos constitutivos:

- A) Un principio de ejecución de una acción delictiva, cierta y precisa; y
- B) Una suspensión de dicha acción delictiva, por causa o accidente que no sea del propio y espontáneo desistimiento del agente activo del delito", No se acredita el grado que se analiza. Nota; para que haya tentativa, se requiere que exista la posibilidad real y efectiva de que puede consumarse el delito. El fundamento de éste dispositivo amplificador del tipo es el mismo que explica y justifica la razón de ser del propio tipo penal: La antijuridicidad evidente que matiza la concreta conducta a que él se refiere.

(Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito (párrafo segundo del artículo 12 del Código Penal del Distrito Federal).

El Concurso de Personas.- Pueden cometerse varios delitos de homicidio con una sola conducta o con varias conductas; en el primer caso, existe concurso Ideal o Formal y en el segundo, un Concurso Real o Material. (artículo 18 del Código Penal).

Secuencias de Reprochabilidad (Afirmación Declarativa), De que el autor de un hecho típicamente antijurídico es del mismo culpable al unísono de implicar un juicio sobre el autor en relación con el hecho, encierra el último fundamento de la pena imponible. La Punibilidad es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche.

En el delito de Homicidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

El Homicidio -Fundamental Básico:- Es aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

El Homicidio /-Es Autónomo e Independiente:- Por no encontrarse subordinado, para su existencia, a ningún otro tipo legal, es aquél que tiene vida, existencia autónoma e independiente.

El homicidio es Fundamental: Especiales: Privilegiado
Calificado.

Homicidio Especial Privilegiado.- Cuando se forma autónomamente agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

Homicidio Especial Cualificado: -Cuando se forma autónomamente, agregado al tipo fundamental otro requisito que implica aumento o agravación de la pena.

El Homicidio es de Formulación Libre.: Dado que la Ley no describe concretamente la actitud productora del resultado muerte. (La Ley se concreta a describir el resultado, o bien a enunciar un comportamiento genérico).

El Homicidio es un Tipo Normal: Ya que ninguna referencia contiene sobre la intención, el propósito o el fin perseguido por el agente de acuerdo a la naturaleza de los elementos que intervienen en la estructura del tipo. Esta clasificación ha de tener importancia cuando se ocupe del valor procesal de la tipicidad indudablemente que el homicidio es un tipo normal.

El Tipo Complementado, Subordinado Cualificado de Homicidio. Con Premeditación.- Que el reo cause intencionalmente el homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Delito de Homicidio con Ventaja.- Cuando el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Delito de Homicidio con Alevosía.- Siempre que los medios elegidos para realizar un homicidio aminoren la potencia de la defensa privada, se acrecienta la gravedad de hecho antijurídico, pues se ofenden más intensamente los ideales valorativos de la colectividad.

El delito de homicidio con Traición.- El que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad expresamente había prometido de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire la confianza.

Tipos complementados, Subordinados Privilegiados de Homicidio:

- a) Homicidio en Riña
- b) Homicidio en Duelo
- c)

La riña es definida.- Como una lucha entre dos o más personas y para que pueda usarse correctamente los términos "riña" y "homicidio en riña" es necesario que golpes y violencias sean recíprocas.

Nota: La Complicidad Correspectiva del artículo 309 del Código Penal del Distrito Federal): Esta derogado.

Bibliografía

- Beling Von, Ernest.
Esquema del Derecho Penal (La Doctrina del Delito-Tipo).
Traducción del Alemán por el Doctor Sebastián Soler.
Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.
- Carraripa, Francisco,
Programa de Derecho Criminal.
Parte Especial. Vol. III
3a. Edición.
Editorial Temis, Bogotá, 1973.
- Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Raúl.
Código Penal Anotado.
Decimacuarta Edición
Editorial Porrúa, 1989.
- Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho penal Mexicano. (Parte General).
Decima tercera edición.
Editorial Porrúa, México, 1980.
- Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General)
Vigésimosexta Edición.
Editorial Porrúa, México, 1989.
- Islas de González Mariscal, Olga.
Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida.
Primera Edición.
Editorial Trillas, México, 1982.
- Jiménez Huerta, Mariano.
La Tipicidad.
Editorial Porrúa, México, 1955.
- Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomo I
Introducción al Estudio de las Figuras Típicas.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, México, 1977.
- Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomo II
La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, 1975.
- Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal.
Editora Nacional, 1968.
- Jiménez de Asúa, Luis.
Tomo III, Tratado de Derecho Penal.
Tercera Edición Actualizada.
Editorial Lozada, Buenos Aires, 1965.

Maggiore, Giuseppe.
Derecho Penal, Vol. IV (Parte Especial).
Cuarta Edición.
Editorial Temis, Buenos Aires, 1955.

Manzini, Vicenzo.
Tratado de Derecho Penal, Tomo I.
Traducción de Santiago Senties Melendo.
EDIAR, S.A. Editores, Buenos Aires, 1948.

Mezguer, Edmundo.
Derecho Penal, (Parte Especial).
Traducción de la 4a. Edición Alemana, 1954.
Editorial Bibliográfica Argentina, 1959.

Porte Petit Candaudap, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
Quinta Edición.
Editorial Porrúa, México, 1980.

Porte Petit Candaudap, Celestino.
Dogmática sobre los Delitos contra la Vida
y la Salud Personal.
Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

Pavón Vasconcelos, Francisco.
Manual de Derecho penal Mexicano. (Parte General).
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, México, 1974.

Pavón Vascelos, Francisco.
Lecciones de Derecho Penal. (Parte Especial)
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, México, 1965.

Palacios Vargas, José Ramón.
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
Editorial Trillas, México, 1978.

Time Life, Nueva York,
La Grecia Clásica.
C.M. Bowra, 1971.

Franco Guzmán, Ricardo.
Cátedra de Derecho Penal I
Apuntes de Clases.
Ciudad Universitaria, 1978.

Adato de Ibarra, Victoria.
Cátedra de Derecho Penal II
Apuntes de Clases.
Ciudad Universitaria, 1978.

Código Penal del Distrito Federal.

Código Penal del Estado de México.

Código Civil del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa, S.A. 1990.